



Fecha: 29/10/2021

62

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420110035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO LOSADA PASTRANA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL- E.I.C.E. -EN LIQUIDACION-	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 07:32:59.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420140039700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:14:25.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420160003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN PERDOMO DE RUBIANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:17:39.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420160026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANETH NUÑEZ PERDOMO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 07:42:16.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420160040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMID ARIAS CORTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:33:21.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420170024500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH SOTO BOTELLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:35:29.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420170029500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:38:13.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INES DEL ROSARIO VEGA REVOLLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 07:50:45.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420180017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INES DEL ROSARIO VEGA REVOLLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 16:52:50.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420180026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA PASTORA TORO LOPEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:27:02.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420180027500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ELENA BAQUIRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/11/2021 a las 09:38:58.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420180027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVELIO PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:41:35.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420190016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO ANTONIO BULA CORREA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 08:01:11.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420200005600	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:44:25.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420200009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ORLANDO RAMIREZ TOVAR	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:37:52.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420200019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 01/11/2021 a las 09:49:12.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210002900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO GAITAN ARAGONES Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 14:46:39.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YODERCY PASTRANA HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 08:18:26.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAQUELINE TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 15:49:24.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210009700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO ELIAS TOCAREMA PAYANENE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:40:24.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA YENER HOMEZ RUEDA	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:46:08.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:51:56.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/10/2021 a las 10:52:25.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAXIMINIO ALVAREZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 01/11/2021 a las 09:46:08.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	
41001333300420210020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN CALDERON CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/11/2021 a las 09:41:03.	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva Huila
Fijación Estado
Entre: 02/11/2021 y 02/11/2021

Fecha: 29/10/2021

Número Expediente	Clase Proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fecha del auto	Fecha inicial	Fecha de vencimiento
41001333100520080012900	REP DIR	AMANDA PERDOMO Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021
41001333170520120004000	REP DIR	MARIA DELFI GASCA VEGA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	29/10/2021	02/11/2021	02/11/2021

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA PAGINA JUDICIAL SIENDO LAS 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	AMANDA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 379
RADICACIÓN:	41 001 33 31 005 2008 00129 00

1.- DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de julio de 2020¹; en donde dispuso modificar los numerales 4^o y 5^o y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2018², por este despacho judicial; en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la E.S.E. MANUEL TOVAR CASTRO.

2.- FRENTE A LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Seria del caso entrar a decidir sobre la solicitud³ de devolución de los títulos de depósito judicial, presentada por el apoderado de la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito (H), en relación a los títulos de depósito judicial constituidos por dicha entidad el 21 de junio de 2021, en la cuenta No. 410012045004 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (H), que a continuación se relacionan:

Titulo No.	A favor de:	Cedula No.	Valor
1031126364	AMANDA PERDOMO	36.276.884	1.289.277
1031040669	ELISEO PIEDRAHITA SANTACRUZ	18.142.321	1.289.277
1031059038	ANGELA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.925.459	1.289.277
1031115997	NATALIA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.905.522	1.289.277
1031106416	GINA PAOLA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.865.530	1.289.277
1031096201	DIANA MARIA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.869.807	1.289.277
1031082957	RUBEN DARIO PIEDRAHITA PERDOMO	12.202.359	1.289.277
1031072575	NICOLAS PIEDRAHITA PERDOMO	1.007.284.802	1.289.277

No obstante, observa el despacho, que no obra en el expediente la constancia secretarial de existencia del título judicial a cargo de este expediente, razón por la cual se dispondrá otorgar a la secretaria un término de cinco (05) días, para que realice la gestión secretarial tendiente a registrar en el expediente digital la constancia de existencia de los títulos anteriormente reseñados; a la cual adjuntara copia digitalizada del título, lo anterior en cumplimiento de los ritos establecidos en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal

¹ Expediente Electrónico, Doc. 005CuadernoSegundaInstancia; Folios 32 a 77.

² Expediente Electrónico, Doc. 004CuadernoPrincipal3; folios 43 a 107.

³ Expediente Electrónico, Doc. 008SolicitudDevolucionDepositosJudiciales

Administrativo del Huila en providencia del 24 de julio de 2020⁴; en donde dispuso modificar los numerales 4º y 5º y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2018⁵, por este despacho judicial; en cuanto a la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la E.S.E. MANUEL TOVAR CASTRO.

SEGUNDO.- OTORGAR a la Secretaria del Juzgado un término de cinco (05) días, para que realice la gestión secretarial tendiente a registrar en el expediente digital la constancia de existencia de los títulos siguientes:

Titulo No.	A favor de:	Cedula No.	Valor
1031126364	AMANDA PERDOMO	36.276.884	1.289.277
1031040669	ELISEO PIEDRAHITA SANTACRUZ	18.142.321	1.289.277
1031059038	ANGELA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.925.459	1.289.277
1031115997	NATALIA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.905.522	1.289.277
1031106416	GINA PAOLA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.865.530	1.289.277
1031096201	DIANA MARIA PIEDRAHITA PERDOMO	1.083.869.807	1.289.277
1031082957	RUBEN DARIO PIEDRAHITA PERDOMO	12.202.359	1.289.277
1031072575	NICOLAS PIEDRAHITA PERDOMO	1.007.284.802	1.289.277

a la cual adjuntara copia digitalizada de los títulos, lo anterior en cumplimiento de los ritos establecidos en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Vencido el termino anterior, regrese el expediente al despacho para decidir la solicitud de devolución de títulos deprecada por el por el apoderado de la E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Francisco Muñoz Vargas	franciscomunozvargasabogado@yahoo.es	3112649221
Apoderado Parte Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Jorge Eduardo Santos Zuñiga	deuil.notificacion@policia.gov.co	
Apoderado Parte Demandada: E.S.E. Municipal Manuel Castro Tovar de Pitalito	José Guillermo Rodríguez Suárez	guillermocheo28@gmail.com gerencia@esemanuelcastrotovar.com	
Apoderado Llamado en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Fabio Pérez Quesada	fabio_perez78@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 005CuadernoSegundaInstancia; Folios 32 a 77.

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 004CuadernoPrincipal3; folios 43 a 107.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5f5bdf09260ec3177e7d4f4426a33a37e9e37e379480a0860f7b02e44d3334

Documento generado en 29/10/2021 02:01:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2021).

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
EJECUTANTE :	ORLANDO LOSADA PASTRANA
EJECUTADO :	UGPP
AUTO No. :	SUSTANCIACIÓN No. 367
RADICACIÓN :	41 001 33 31 004 2011 00353 00

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone que, por intermedio del Contador del Tribunal Administrativo del Huila y Juzgados Administrativos, se realice la liquidación de los intereses derivados de la reliquidación pensional, ordenada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia calendada 26 de noviembre de 2014¹, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta la reliquidación elaborada por la UGPP² y con sujeción a los siguientes parámetros:

- Capital diferencia mesadas pensionales: \$48.377.117.
- Fecha ejecutoria sentencia segunda instancia: 16 de enero de 2015.
- Fecha de pago parcial capital e indexación, sin intereses: 25 de noviembre de 2015.
- Periodo a liquidar intereses: 16 de enero al 16 de abril de 2015 y del 29 de abril al 24 de noviembre de 2015.
- Tipo de interés: moratorios a una tasa equivalente al DTF.
- La suma resultante deberá ser indexada conforme la fórmula empleada por el Consejo de Estado.

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectó: DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA DETA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderad o Parte Ejecutante	LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN	notificaciones@asejuris.com	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004**

¹ Expediente Digital. Documento 001. Escrito Demanda. Fl. 30 a 41

² Expediente Digital. Documento 001. Escrito Demanda. Fl. 58 a 61.

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f225c445592c6e97e132145943937e8f1c1c320c2f180f999a5d6295afa47c**
Documento generado en 29/10/2021 05:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	MARIA DELFI GASCA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 343
RADICACIÓN:	41 001 33 31 705 2012 00040 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir acerca del obediencia al superior tras encontrarse surtida la segunda instancia y de la solicitud de pago de unos títulos judiciales.

II. CONSIDERACIONES.

1.- DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de mayo de 2020¹; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2018², por este despacho judicial.

2.- DE LA SOLICITUD DE PAGO DE UNOS TITULOS JUDICIALES

Visto el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada E.P.S. COMFAMILIAR DEL HUILA³, calendado 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se informa el pago en el presente proceso de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia fechada 22 de mayo de 2020, por un valor veintiocho millones quinientos treinta y cuatro mil ciento seis pesos (\$28.534.106) correspondiente al comprobante No. 0000012172 y en atención al Correo Electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021⁴, suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos judiciales, correspondiente a las sumas consignadas por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva, mediante Resolución No. 551 del 06 de noviembre de 2020, como de lo correspondiente a la suma consignada por la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, la cual fue informada al despacho mediante memorial del 05 de noviembre de 2020; ahora bien, avizorado el plenario se tiene que no reposa información de que exista más de un título judicial en proceso objeto de estudio.

Siguiendo la línea anteriormente descrita, en aras de obtener información tendiente a la existencia de títulos judiciales en el presente proceso y a fin de disponer la entrega de los títulos judiciales existentes, se dispondrá que por secretaría de este despacho judicial: i) realice las gestiones tendientes a verificar si el título judicial por el monto de veintiocho millones quinientos treinta y cuatro mil ciento seis pesos (\$28.534.106), está cargado al proceso 41 001 33 31 705 2012 00040 00, demandante: MARIA DELFI GASCA VARGAS Y OTROS, Demandado: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS, en la cuenta de títulos

¹ Expediente electrónico, Cdo Expediente Físico, Doc. 011ApelacionSentencia03 Fls 50 al 109

² Expediente electrónico, Cdo Expediente Físico, Doc. 004CuadernoPrincipalN.4 Fls 186 al 226

³ Expediente electrónico Doc. 001EscritoInformaPagoCondena

⁴ Expediente electrónico Doc. 003SolicitudPagoTitulos



judiciales de este juzgado en la plataforma digital del Banco Agrario, ii) identifique si existe otro título judicial consignado por E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva a cargo de ese mismo proceso 41 001 33 31 705 2012 00040 00, iii) dejar las respectivas constancias en el expediente, iv) Para realizar tales gestiones, la secretaria cuenta con cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales deberá ingresar el proceso al despacho para decidir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de mayo de 2020; en donde dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2018, por este despacho judicial.

SEGUNDO.- DISPONER que por secretaría de este despacho judicial: i) realice las gestiones tendientes a verificar si el título judicial por el monto de veintiocho millones quinientos treinta y cuatro mil ciento seis pesos (\$28.534.106), está cargado al proceso 41 001 33 31 705 2012 00040 00, demandante: MARIA DELFI GASCA VARGAS Y OTROS, Demandado: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS, en la cuenta de títulos judiciales de este juzgado en la plataforma digital del Banco Agrario, ii) identifique si existe otro título judicial consignado por E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva a cargo de ese mismo proceso 41 001 33 31 705 2012 00040 00, iii) dejar las respectivas constancias en el expediente, iv) Para realizar tales gestiones, la secretaria cuenta con cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales deberá ingresar el proceso al despacho para decidir.

TERCERO.- Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectó: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TEL EF ON O
Apoderado Parte Demandante	Luis Francisco Muñoz Vargas	framubarabogado@yahoo.es	
Parte Demandada	E.S.E. Carmen Emilia Ospina	defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co juridico@esecarmenemiliaospina.gov.co	
Parte Demandada	E.P.S. Comfamiliar del Huila	notificacionjudiciales@comfamiliarhuila.com	
Parte Demandada	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	notificacion.judicial@huhmp.gov.co	
Parte Llamada en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eba1a8ff49b1e659b55b9c96d18f640911397de17abc6ff865a2a1e8904f0d**
Documento generado en 29/10/2021 08:27:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
EJECUTADO:	ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 715
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00397 00

I.- EL ASUNTO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante¹, procede este despacho judicial a decidir si es procedente librar mandamiento de pago al tenor de lo reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo y le otorga en primer lugar el carácter a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es así que el artículo 114 del CGP, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial, que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

De esa manera, tenemos que de acuerdo con el marco normativo vigente, una condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor en este caso de la ejecutada ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, para este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la condena en costas ordenada en la sentencia y liquidada por este despacho judicial, no ha sido cumplido por la ejecutada ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO; siendo así nos encontramos ante un título ejecutivo simple integrado únicamente por la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia que cobró ejecutoria y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Al tenor de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis formal del título, en aras de establecer si cumple con la exigencia prevista en el artículo 114 ordinal 2º del CGP, por lo tanto, tenemos que en sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 26 de enero de 2016², se dispuso: “CONDENAR en costas a la parte demandante conforme a la disposición contenida en el artículo 177 del C.P.A.C.A., las cuales serán tasadas por secretaría”, a su vez el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia de segunda instancia adiada 29 de noviembre de 2016³ con ponencia del Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante, para incluir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS (\$258.022) por concepto de agencias en derecho, decisión que cobró ejecutoria a partir del 13 de diciembre de 2016.

¹ Expediente híbrido documentos N° 001 Solicitud Ejecución Sentencia.

² Expediente híbrido carpeta Expediente Físico Documento N° 001 Cuaderno Principal.

³ Expediente híbrido carpeta Expediente Físico Documento N° 003 Cuaderno Apelación.

Seguidamente, atendiendo la condena en costas impuesta en contra de la señora ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO, este despacho judicial con auto del 25 de mayo de 2017⁴ resolvió aprobar la liquidación de costas causadas en la primera y segunda instancia a favor del municipio de Pitalito - H, toda vez que en el desarrollo de la audiencia inicial se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el proceso se continuó únicamente respecto del MUNICIPIO DE PITALITO.

Es así, que no le asiste legitimación en la causa al solicitante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, comoquiera que la condena en costas impuesta y liquidada en el proceso ordinario 41001 3333 004 2014 00397 00, se dispuso en contra de la señora ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO y a favor del MUNICIPIO DE PITALITO; en consecuencia se deberá denegar la solicitud de ejecución y de medidas cautelares.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Con la solicitud de ejecución de sentencia, se aportó poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. Rubén Libardo Riaño García identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. N° 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, se debe reitera que este despacho judicial en audiencia inicial del 26 de enero de 2016⁵ declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se continuó únicamente el proceso, respecto a la demandada MUNICIPIO DE PITALITO, ergo se torna inane realizar un reconocimiento de personería en relación con una entidad que como se indicó, no es parte dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, que fuera solicitada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motivo de la presente decisión.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería a favor del Dr. Rubén Libardo Riaño García identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. N° 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, atendiendo a que este despacho judicial en audiencia inicial del 26 de enero de 2016⁶ declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esa entidad y se continuó únicamente el proceso frente a la demandada MUNICIPIO DE PITALITO, ergo se torna inane realizar un reconocimiento de personería en relación con una entidad que como se indicó, no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

Proyectó: JCDA

⁴ Expediente híbrido carpeta Expediente Físico Documento N° 001 Cuaderno Principal.

⁵ Expediente híbrido carpeta Expediente Físico Documento N° 001 Cuaderno Principal.

⁶ Expediente híbrido carpeta Expediente Físico Documento N° 001 Cuaderno Principal.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
SOLICITANTE	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f482bb14445a3e8f05f9d774076426667cc4dada14b8bab6307b6bb90f722a

Documento generado en 29/10/2021 08:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	MARIA DEL CARMEN PERDOMO RUBIANO
EJECUTADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio No. 717
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2016 00033 00

I.- EL ASUNTO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante¹, procede este despacho judicial a decidir si es procedente librar mandamiento de pago al tenor de lo reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo y le otorga en primer lugar el carácter a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es así que el artículo 114 del CGP, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial - entre ellas las sentencias - que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

De esa manera, tenemos que de acuerdo con el marco normativo vigente, una sentencia de condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor en este caso de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, en materia de ejecuciones amparada en título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, el H. Consejo de Estado, señaló en su jurisprudencia que se trata de un título ejecutivo complejo; sin embargo para este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque lo ordenado en la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia, no ha sido cumplido por la entidad ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; siendo así nos encontramos ante un título ejecutivo simple integrado por las sentencias de primera instancia y de segunda instancia que cobró ejecutoria.

Al tenor de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis formal del título, en lo que respecta a si la sentencia base de recaudo cumple con la exigencia prevista en el artículo 114 ordinal 2º del CGP, tenemos que se allegó con el escrito de solicitud de ejecución, copia de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en audiencia inicial del 8 de junio de 2017², siendo impugnada por la demandada y resuelta la segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de mayo de 2018³ que revocó el numeral 5º de la sentencia en cuanto a la condena en abstracto y confirmó en lo demás la

¹ Expediente híbrido documentos N° 001 Solicitud ejecución sentencia y N° 002 Solicitud Ejecución sentencia.

² Expediente híbrido documentos N° 001 Solicitud ejecución sentencia.

³ Expediente híbrido documentos N° 001 Solicitud ejecución sentencia.

decisión de primera instancia, siendo notificada por la secretaría del Tribunal Administrativo del Huila el 21 de mayo de 2018, cobrando ejecutoria a partir del 25 de mayo de 2018.

Es así, que en la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 8 de junio de 2017, este despacho judicial resolvió⁴: i) declarar probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias prestacionales ocasionadas con anterioridad al 2 de agosto de 2010, ii) declaró la nulidad del Oficio N° 2015EE8531 del 24 de agosto de 2015, que negó la solicitud de reliquidación pensional, iii) declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 599 del 14 de mayo de 2007, que reconoció una pensión de jubilación a favor de la actora, iv) ordenó a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARIA DEL CARMEN PERDOMO DE RUBIANO a partir del 2 de agosto de 2010, incluyendo como factor salarial la asignación básica mensual ascenso, la prima de alimentación, prima de vacaciones y la prima de navidad, como factores integrantes del salario, debidamente indexados conforme a la fórmula del H. Consejo de Estado, así como el descuento correspondiente a los factores salariales en mención, en caso de que no se hayan hecho las deducciones legales pertinentes, v) el pago de los intereses moratorios, en cuanto se dieran los supuestos de hecho del artículo 192 del CPACA.

Lo anterior a criterio de la parte ejecutante, arroja los siguientes valores a cancelar: i) la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$62.673.471), por concepto de diferencias de mesadas, ii) la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$42.224.758) por concepto de intereses moratorios y iii) la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.506.268) por concepto de indexación de las sumas reconocidas; para un total de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$112.404.498).

De lo expuesto se concluye que, estamos ante una obligación clara y expresa; ahora en lo tocante con la exigibilidad se deberá advertir que a voces de lo expuesto en el artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de su ejecutoria; por lo tanto, en el presente asunto atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia operó a partir del 25 de mayo de 2018, se encuentra más que cumplido el término de exigibilidad de la condena judicial, acreditándose los elementos del título en cuanto lo pedido recae en una obligación clara, expresa y exigible.

Se suma a lo advertido, que se encuentra acreditado que la parte ejecutante, presentó el 11 de octubre de 2018 con el radicado 2018PQR28608 a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitud de pago y cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial.

2.- DEL PAGO DE INTERESES.

De esa manera, sobre el pago de intereses moratorios establecido en el ordinal 4° del artículo 195 del CPACA, indica que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; no obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2° del artículo 192, sin que la entidad hubiere realizado el pago efectivo del crédito, las cantidades líquidas adeudadas causarán interés moratorio; ergo, para el caso particular, tenemos dos situaciones, esto es: i) a partir del 25 de mayo de 2018 - fecha de ejecutoria - y hasta los (10) meses siguientes, se devengarán

⁴ Expediente híbrido documentos N° 01 Esc Ejecución Sentencia.

intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y ii) pasados esos diez (10) meses, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

No obstante, se deberá aclarar que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, indica que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; al amparo de lo expuesto, en este caso tenemos las siguientes particularidades: i) la sentencia cobró ejecutoria a partir del 25 de mayo de 2018 y ii) la solicitud de pago se elevó el 11 de octubre de 2018; por lo que debimos concluir lo siguiente: i) a partir del 25 de mayo de 2018 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, esto es, entre el 25 de mayo de 2018 al 25 de agosto de 2018, ii) entre el 11 de octubre de 2018 hasta el 11 de mayo de 2019 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Aclarándose, que se dispondrá dentro de la suma a pagar por parte de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, la liquidación de intereses que fue realizada por la parte ejecutante con la solicitud, pero en su oportunidad, se deberá advertir que los intereses se deberán liquidar a partir de las pautas contenidas en la presente decisión.

En conclusión, se dispondrá librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, condenado por sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial en audiencia inicial del 8 de junio de 2017⁵ y resuelta la segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de mayo de 2018⁶, cobrando ejecutoria a partir del 25 de mayo de 2018, por concepto de capital de crédito, intereses liquidados e indexación, equivalente a la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$112.404.498).

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Conforme al memorial poder allegado con la solicitud de ejecución de sentencia, se deberá reconocer en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 y portador de la T.P. N° 316.834 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por Ángela Patricia Rodríguez Villareal representante legal de ROA SAMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con el contrato de mandato profesional suscrito por la señora MARIA DEL CARMEN PERDOMO DE RUBIANO; para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN PERDOMO DE RUBIANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.443.652 en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**, por la suma de capital de crédito, intereses e indexación, equivalente a **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS**

⁵ Expediente híbrido documentos N° 001 Solicitud ejecución sentencia.

⁶ Expediente híbrido documentos N° 001 Solicitud ejecución sentencia.

NOVENTA Y OCHO PESOS (\$112.404.498), que fueron discriminados en la solicitud, de la siguiente manera: i) la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$62.673.471), por concepto de diferencias de mesadas, ii) la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$42.224.758) por concepto de intereses moratorios y iii) la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.506.268) por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

Advirtiéndose respecto a la liquidación de intereses que las pautas a seguir son las siguientes: i) a partir del 25 de mayo de 2018 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, esto es, entre el 25 de mayo de 2018 al 25 de agosto de 2018, ii) entre el 11 de octubre de 2018 hasta el 11 de mayo de 2019 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 80 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes partes procesales; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda a:

3.1.- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3.2.- La Representante del Ministerio Público - Procuradora Judicial Administrativa delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: meandrade@procuraduria.gov.co, dcollazos@procuraduria.gov.co (numeral 2º del artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3.3.- A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 612 del CGP).

CUARTO. - Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente, por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, deberá pagar las sumas de dinero libradas junto con los intereses ordenados e indexación, en el término de cinco (5) días, conforme lo regula el artículo 431 del CGP. Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá proponer excepciones de mérito, conforme lo señala el artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°

7.720.293 y portador de la T.P. N° 316.834 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por Ángela Patricia Rodríguez Villareal representante legal de ROA SAMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con el contrato de mandato profesional suscrito por la señora MARIA DEL CARMEN PERDOMO DE RUBIANO; para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyecto: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
EJECUTANTE	Dr. Nelson Enrique Reyes Cuellar María del Carmen Perdomo de Rubiano	neiva@roasamientoabogados.com ne.reyes@roasamiento.com.co
EJECUTADA	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I NEIVA - Dra. Martha Eugenia Andrade López.	meandrade@procuraduria.gov.co dcollazos@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20b919f783a8568f13c49dde798a590a67cd15e31a592fa84ff7ecd8bd062ba

Documento generado en 29/10/2021 08:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YANTEH NUÑEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	TRAMITE No. 372
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2016 00264

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda a este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la constancia secretarial del 21 de septiembre de 2021¹, en la que se anuncia que algunos litisconsortes necesarios no han sido notificados, en consecuencia se procede a auscultar los actos procesales de notificación, a fin de determinar el tramite a imprimir en este asunto.

1.- RESPECTO DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE FORTALECILLAS.

En relación a la notificación realizada a este vinculado litisconsorcio, se encontró lo siguiente:

- Atendiendo la información de direcciones electrónicas para notificación, suministrada por la apoderada del ICBF²; se llevó a cabo como se observa en folios 2 y 3 del Documento 014ExpedienteFisicoParte14; la remisión de notificación personal al correo electrónico: asociacionfortalecillas2015@hotmail.com en el que se advierte la anotación de acuse de recibido: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios".
- Adicionalmente, en folio 25 del Documento 014ExpedienteFisicoParte14; se destaca que se libró y remitió citación para notificación personal a la carrera 3 A No. 2^a-55, corregimiento Fortalecillas; al que se adjuntó: auto admisorio, escrito de demanda y anexos.

2.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

El expediente ilustra respecto de este litisconsorte la siguiente información procesal:

- Conforme la información suministrada³ por la apoderada del ICBF; se llevó a cabo como se observa en folios 2 y del Documento 014ExpedienteFisicoParte14; la remisión de notificación personal al correo electrónico: contabilidadfamoryvida@gmail.com en el que se advierte la anotación: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios".

3.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO ALBERTO GALINDO DE NEIVA.

¹ Expediente Electrónico, Doc. 029ConstanciaSecretarial.

² Expediente Electrónico, Doc. 013ExpedienteFisicoParte13; folios 101 y 102.

³ Expediente Electrónico, Doc. 013ExpedienteFisicoParte13; folios 101 y 102.

En consideración a la notificación realizada a este vinculado litisconsorcio, se encontró lo siguiente:

- En virtud de la información suministrada⁴ por la apoderada del ICBF; se llevó a cabo como se observa en folios 2 y 5 del Documento 014ExpedienteFisicoParte14; la remisión de notificación personal al correo electrónico: lonari18@hotmail.com en el que se advierte la anotación: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”.
- En folio 20 del Documento 014ExpedienteFisicoParte14; se observa que se libró y remitió citación de fecha 16 de julio de 2018; dirigido a la calle 86ª No. 7-12, Alberto Galindo; para notificación personal.

1.4.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA.

- Con cimiento en la información suministrada⁵ por la apoderada del ICBF; se llevó a cabo como se observa en folios 2 y 6 del Documento 014ExpedienteFisicoParte14; la remisión de notificación personal al correo electrónico: cdimicasitaencantada@outlook.com en el que se advierte la anotación: “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”.

Realizado el recuento fáctico de las notificaciones que anteceden, en la medida que se evidencia que el iniciador recepción acusó de recibido de las notificaciones electrónicas efectuadas a los anteriores litisconsortes; de conformidad a lo reseñado en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP y en la medida que los mentados litisconsortes no comparecieron al Juzgado, en consecuencia como lo prevé el numeral 6º de la disposición ibídem; se ordenará la notificación por aviso; que remitirá la Secretaria del Juzgado a los correos electrónicos de notificación suministrados por la parte demandada ICBF⁶, en la forma prevista en el último inciso del artículo 292 del mismo compendio procesal; cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 013ExpedienteFisicoParte13; folios 101 y 102.

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 013ExpedienteFisicoParte13; folios 101 y 102.

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 013ExpedienteFisicoParte13; folios 101 y 102.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

UNICO.- DISPONER que la Secretaria del Juzgado lleve a cabo la notificación por aviso de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva: i.-ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LA INSPECCIÓN DE FORTALECILLAS, ii.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LOS PINOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA, iii.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO ALBERTO GALINDO DE NEIVA y iv.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA; cumpliendo el rito previsto en el artículo 292 del CGP, a los correos electrónicos suministrados por la apoderada del ICBF⁷ y a los que se hizo la notificación personal, tal como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Proyectaron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Luis Hernando Calderón Gómez	luishernando_c@hotmail.com	8710445 3133558834 3164796604
Apoderado Demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Edwin Tovar Bahamon	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co	
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar	Ana Marcela Gómez Amezquita	marcela250581@gmail.com ana.gomez@comfamiliarhuila.com notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com	3188754119
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar de La Inspección de Fortalecillas		asociacionfortalecillas2015@hotmail.com	3188550141
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Los Pinos del Municipio de Neiva		contabilidadfamoryvida@gmail.com contabilidadamoryvida@gmail.com	8713720
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Alberto Galindo de Neiva		lonari18@hotmail.com	3154497987 8760450
Curador Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Hogares Comunitarios del Barrio Américas II del Municipio de Neiva.	Steve Andrade Mendez	steveandrademendez@hotmail.com	8718659 3103342077
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva Asociación de Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio La Florida		cdimicasitaencantada@outlook.com	3123361263

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 013ExpedienteFisicoParte13; folios 101 y 102.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26014b2da1c913139df559a1c9a497ecfe00c4c5449dce8141f926acbe9aa9a

Documento generado en 29/10/2021 05:38:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YAMID ARIAS CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 375
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2016 00400 00

Surtido el traslado de excepciones¹; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	10 DE FEBRERO 2022
Hora de realización	3:30 PM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectò: JSTP

¹ Expediente electrónico Doc. 15ConstanciaTérminosTrasladoReformaDemanda

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Fermín Vargas Buenaventura	ferminvargasbuenaventura@gmail.com	
Parte Demandada INCODER	Jorge Alexander Bohórquez Lozano	abogadobohorquez@yahoo.es edwin.riano@parincoder.co laura.camargo@parincoder.co	
Parte Demandada	FIDUAGRARIA	notificaciones@fiduagraria.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ab78e2da80e6ac8098101caba050815e633be848f3ec9d03fa1f39cf010a93**

Documento generado en 29/10/2021 02:02:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA
EJECUTADO:	ELIZABETH SOTO BOTELLO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio No. 729
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00245 00

I.- EL ASUNTO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante¹, procede este despacho judicial a decidir si es procedente librar mandamiento de pago al tenor de lo reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR LO SOLICITADO.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo y le otorga en primer lugar el carácter a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es así que el artículo 114 del CGP, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial, que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

De esa manera, tenemos que de acuerdo con el marco normativo vigente, una condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor en este caso de la ejecutada ELIZABETH SOTO BOTELLO y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, para este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la condena en costas ordenada en decisión de segunda instancia proferida el 2 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo del Huila, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2018, en la que se condenó en costas a la entidad demandada, no ha sido cumplido por la ejecutada; siendo así, nos encontramos ante un título ejecutivo integrado únicamente por la decisión de segunda instancia que cobró ejecutoria y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Al tenor de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis formal del título, en aras de establecer si cumple con la exigencia prevista en el artículo 114 ordinal 2º del CGP, para este caso, en decisión de segunda instancia del 2 de agosto de 2019², se revocó la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 por este despacho y condenó en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandante, incluyendo un (1) salario mínimo

¹ Expediente híbrido. Documento 001. Solicitud ejecución sentencia.

² Expediente híbrido. Carpeta Expediente Físico. Documento 002. Cuaderno Apelación. Fls. 40 a 51.

legal mensual vigente de agencias en derecho, en esa instancia, las de primera instancia las fijaría el *a quo*.

Mediante auto del 30 de agosto de 2019³ se obedeció a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de agosto de 2019, con auto del 13 de noviembre de 2019⁴ se aprobó la liquidación de costas causadas a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) a cargo de la señora ELIZABETH SOTO BOTELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.574.527.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para destacar que si bien en decisiones anteriores, se había dispuesto por esta judicatura librar mandamiento de pago a favor de entidades públicas y en contra de particulares frente a sumas derivadas de una condena en costas; no se puede desconocer que, pese a que al ordinal 6º del artículo 104 del CPACA, establece que esta jurisdicción conoce de los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; no es menos claro que el artículo 297 *ibídem*, señala que prestan mérito ejecutivo aquellas providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública; ergo, en el presente asunto la ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretende se libre mandamiento de pago en contra de una persona natural, por lo tanto, al no tratarse la ejecutada de una entidad pública, carece este despacho judicial de competencia para resolver lo solicitado por la parte ejecutante, siendo esta la tesis que viene siendo aplicada por algunas salas del H. Tribunal Administrativo del Huila⁵.

En consecuencia, en aplicación del artículo 15 del CGP⁶ que contiene la cláusula general o residual de competencia, se deberá remitir la solicitud de ejecución a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - H - Oficina de Reparto, para que sea repartida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Conforme al memorial poder de sustitución allegado con la solicitud de ejecución de sentencia, se deberá reconocer en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. Rubén Libardo Riaño García identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. No. 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

³ Expediente híbrido. Carpeta Expediente Físico. Documento 001. Cuaderno Principal. Fls. 153.

⁴ Expediente híbrido. Carpeta Expediente Físico. Documento 001. Cuaderno Principal. Fls. 162 a 164.

⁵ Véase Auto del 30 de abril de 2021 dentro del Rad. N° 41001 2333 000 2019 00117 00 con ponencia del Dr. Enrique Dussan Cabrera, Auto del 21 de junio de 2021 dentro del Rad. N° 41001 2333 000 2016 00388 00 con ponencia del Dr. Ramiro Aponte Pino.

⁶ **Ley 1564 de 2012: ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la solicitud de ejecución, presentada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ELIZABETH SOTO BOTELLO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - REMITIR la solicitud de ejecución a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - H - Oficina de Reparto, para que sea repartida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

TERCERO. - RECONOCER en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. N° 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Proyectó: DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
EJECUTANTE	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a315477ce6a7c758fc0ea9fb3dc19fe0a149a5e0b09aadd211905aab61f810**
Documento generado en 29/10/2021 02:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA
EJECUTADO:	ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 730
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00295 00

I.- EL ASUNTO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante¹, procede este despacho judicial a decidir si es procedente librar mandamiento de pago al tenor de lo reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR LO SOLICITADO.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo y le otorga en primer lugar el carácter a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es así que el artículo 114 del CGP, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial, que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

De esa manera, tenemos que, de acuerdo con el marco normativo vigente, una condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, en este caso, de la ejecutada ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, para este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la condena en costas ordenada en decisión de segunda instancia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Huila, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2018, en la que se condenó en costas a la entidad demandada, no ha sido cumplido por la ejecutada; siendo así, nos encontramos ante un título ejecutivo integrado únicamente por la decisión de segunda instancia que cobró ejecutoria y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Al tenor de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis formal del título, en aras de establecer si cumple con la exigencia prevista en el artículo 114 ordinal 2º del CGP, para este caso, en decisión de segunda instancia del 12 de noviembre de 2019², se revocó la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018 por este despacho y condenó en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandante, incluyendo un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, en esa instancia, las de primera instancia las fijaría el *a quo*.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019³ se obedeció a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de agosto de 2019, con auto del 10 de julio de

¹ Expediente híbrido. Documento 001. Solicitud ejecución sentencia.

² Expediente híbrido. Carpeta Expediente Físico. Documento 002. Cuaderno Apelación. Fls. 52 a 61.

³ Expediente híbrido. Carpeta Expediente Físico. Documento 001. Cuaderno Principal. Fls. 166.

2020⁴ se aprobó la liquidación de costas causadas a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) a cargo de la señora ROSA ELENA PERDOMO DE MOLANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.449.470.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para destacar que si bien en decisiones anteriores se había dispuesto por esta judicatura librar mandamiento de pago a favor de entidades públicas y en contra de particulares frente a sumas derivadas de una condena en costas; no se puede desconocer que, pese a que al ordinal 6º del artículo 104 del CPACA, establece que esta jurisdicción conoce de los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; no es menos claro que el artículo 297 *ibídem*, señala que prestan mérito ejecutivo aquellas providencias mediante las cuales se condene a una entidad pública; ergo, en el presente asunto la ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretende se libere mandamiento de pago en contra de una persona natural, por lo tanto, al no tratarse la ejecutada de una entidad pública, carece este despacho judicial de competencia jurisdiccional para resolver lo solicitado por la parte ejecutante, siendo esta la tesis que viene siendo aplicada por algunas salas del H. Tribunal Administrativo del Huila⁵.

En consecuencia, en aplicación del artículo 15 del CGP⁶ que contiene la cláusula general o residual de competencia, se deberá remitir la solicitud de ejecución a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - H - Oficina de Reparto, para que sea repartida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Conforme al memorial poder de sustitución allegado con la solicitud de ejecución de sentencia, se deberá reconocer en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. Rubén Libardo Riaño García identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. No. 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la solicitud de ejecución, presentada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - REMITIR la solicitud de ejecución a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - H - Oficina de Reparto, para que sea repartida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

⁴ Expedientes híbridos. Expedientes Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Documento 002. Condena Costas.

⁵ Véase Auto del 30 de abril de 2021 dentro del Rad. N° 41001 2333 000 2019 00117 00 con ponencia del Dr. Enrique Dussan Cabrera, Auto del 21 de junio de 2021 dentro del Rad. N° 41001 2333 000 2016 00388 00 con ponencia del Dr. Ramiro Aponte Pino.

⁶ **Ley 1564 de 2012: ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria

TERCERO. - RECONOCER en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. N° 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Proyectó: DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
EJECUTANTE	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d43293431e5ad9b0424e7a3b8e55402c87880390e3310ec8597c3cabf75706**
Documento generado en 29/10/2021 02:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
EJECUTANTE :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
EJECUTADO :	INÉS DEL ROSARIO VEGA REVOLLO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 718
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2018 00175 00

I. ASUNTO

Decidir si la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.- ACERCA DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo en materia contencioso administrativa esta descrito en el artículo 297¹ de la Ley 1437 del 2011. De tal suerte que, para efectos de esta jurisdicción, solo constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

En atención a las normas reseñadas, la línea argumentativa del Consejo de Estado enfatiza que el titulo ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. De las primeramente señaladas, se destaca que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contencioso administrativos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

En lo concerniente a las segundas condiciones, asevera el precedente del Consejo de Estado, que en tratándose del título ejecutivo, éstas atañen a que de los documentos que se señalan como ejecutables, se colija que contengan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible, liquidada y liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, la obligación es expresa, si aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa está determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En materia de providencia judiciales (sentencias y conciliaciones), la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el título ejecutivo es complejo, puesto que se

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

integra de la decisión judicial que contiene la orden o condena y los actos administrativos destinados a su cumplimiento, documentos que deben ser aportados por el ejecutante.

En suma, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda.

Descendiendo al *sub judice*, se destaca que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita librar orden de mandamiento de pago por el valor de las costas impuestas a la ahora ejecutada, aprobadas por el Despacho, junto con intereses moratorios y condena en costas.

Para tal fin, argumenta que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a esa entidad de todas y cada una de las prestaciones procesales, imponiéndose en esta sentencia condena en costas en favor de ella y en contra de la parte demandante, providencia que está en firme.

Suma, que el Despacho emitió auto aprobando la liquidación de las costas procesales, el cual se encuentra en firme.

Manifiesta que a la fecha la ejecutada no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, comoquiera que no pagado las costas procesales.

Tomando como marco de reflexión lo manifestado por la parte ejecutante, se destaca en el plenario, sentencia de primera instancia adiada 16 de julio de 2019², mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda promovida por la ahora ejecutada en contra de la aquí ejecutante, condenándose en costas a la parte vencida.

El Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia de segunda instancia 18 de diciembre de 2019³, confirmó la sentencia del 16 de julio de 2019 y condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante auto adiado 14 de febrero de 2020⁴, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila. Por secretaria se ordenó liquidar las costas impartidas por el aquo y el superior. No obstante, sustanciado el expediente, no se justiprecia la liquidación de las costas procesales.

Al amparo de la égida trazada concluye el Despacho, que al no mediar liquidación de costas, y menos aun, auto aprobándolas, la obligación pretendida no se torna expresa por cuanto la suma a ejecutar no está precisada en dinero, más allá de la condena de primera instancia y las agencias en derecho impuesta por el superior.

En virtud de lo anterior, el Despacho no librará mandamiento ejecutivo, por no reunirse los requisitos del título ejecutivo en lo que respecta a que la obligación esté expresa.

2.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconocer derecho de postulación al doctor RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto en los términos conferidos en el memorial de sustitución⁵ suscrito por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 y T.P. No. 304.798 del C.S.J, quien actúa como

² Expediente Digital. Carpeta Expediente Físico. Documento 001. Fl. 110 y s.s.

³ Expediente Digital. Carpeta Expediente Físico. Documento 002. Fl. 40 y s.s.

⁴ Expediente Digital. Carpeta Expediente Físico. Documento 001. Fl. 149.

⁵ Expediente Digital. Carpeta Expediente Físico. Documento 001. Fl. 7.

apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁶, aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019 y finalmente por la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIESTERIO contra INÉS DEL ROSARIO VEGA ROVOLLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación al doctor RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y ejerza la defensa de La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza)			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCIA	notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co	

Firmado Por:

⁶ Expediente Digital. Carpeta Expediente Físico. Documento 001. Fl. 8 y s.s.

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc2daa8a1d30a589679318ae1447e9876069c9f17e54a2677c5f4cd16e0fe7**
Documento generado en 29/10/2021 05:39:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
EJECUTADO:	MARÍA PASTORA TORO LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio No. 716
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00267 00

I.- EL ASUNTO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante¹, procede este despacho judicial a decidir si es procedente librar mandamiento de pago al tenor de lo reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR LO SOLICITADO.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo y le otorga en primer lugar el carácter a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es así que el artículo 114 del CGP, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial, que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

De esa manera, tenemos que de acuerdo con el marco normativo vigente, una condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor en este caso de la ejecutada MARÍA PASTORA TORO LÓPEZ y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, para este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la condena en costas ordenada en decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, no ha sido cumplido por la ejecutada MARÍA PASTORA TORO LÓPEZ; siendo así nos encontramos ante un título ejecutivo integrado únicamente por la decisión de segunda instancia que cobró ejecutoria y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Al tenor de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis formal del título, en aras de establecer si cumple con la exigencia prevista en el artículo 114 ordinal 2º del CGP, por lo tanto, tenemos que en decisión de segunda instancia del 24 de septiembre de 2019², se dispuso aceptar el desistimiento presentado por la parte actora y en consecuencia “condena en costas a la parte demandante, se fija las agencias en derecho en un (1) S.M.L.M.V.”

En consecuencia, con auto del 4 de octubre de 2019³ se obedeció a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de septiembre de 2019 y con auto del 19 de agosto de 2020⁴ se aprobó la liquidación de costas causadas a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la suma de OCHOCIENTOS

¹ Expediente híbrido documento N° 001 Solicitud ejecución sentencia.

² Expediente híbrido carpeta Expediente Físico documento N° 001 Cuaderno Principal.

³ Expediente híbrido carpeta Expediente Físico documento N° 001 Cuaderno Principal.

⁴ Expediente híbrido documento N° 03 Auto Aprueba Liquidación Costas.

SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) a cargo de la señora MARÍA PASTORA TORO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.436.174.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para destacar que si bien en decisiones anteriores, se había dispuesto por esta judicatura librar mandamiento de pago a favor de entidades públicas y en contra de particulares frente a sumas derivadas de una condena en costas; no podemos desconocer que si bien el ordinal 6º del artículo 104 del CPACA, establece que esta jurisdicción conoce de los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; también lo es, que el artículo 297 íbidem, señala que prestan mérito ejecutivo aquellas providencias, mediante las cuales se condene a una entidad pública; ergo, en el presente asunto la ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretende se libere mandamiento de pago en contra de MARÍA PASTORA TORO LÓPEZ, por lo que al no tratarse la ejecutada de una entidad pública, carece este despacho judicial de competencia para resolver lo solicitado por la parte ejecutante, siendo esta la tesis que viene siendo aplicada por algunos magistrados del H. Tribunal Administrativo del Huila⁵.

En consecuencia, en aplicación del artículo 15 del CGP⁶ que contiene la cláusula general o residual de competencia, se deberá remitir la solicitud de ejecución a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - H - Oficina de Reparto, para que sea repartida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en cabeza de los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Conforme al memorial poder de sustitución allegado con la solicitud de ejecución de sentencia, se deberá reconocer en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. Rubén Libardo Riaño García identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. N° 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la solicitud de ejecución, presentada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARÍA PASTORA TORO LÓPEZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - REMITIR la solicitud de ejecución a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva - H - Oficina de Reparto, para que sea repartida a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en cabeza de los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

⁵ Véase Auto del 30 de abril de 2021 dentro del Rad. N° 41001 2333 000 2019 00117 00 con ponencia del Dr. Enrique Dussan Cabrera, Auto del 21 de junio de 2021 dentro del Rad. N° 41001 2333 000 2016 00388 00 con ponencia del Dr. Ramiro Aponte Pino.

⁶ **Ley 1564 de 2012: ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

TERCERO. - RECONOCER en los términos del artículo 72 y s.s. del CGP, personería al Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 de Tunja y portador de la T.P. N° 244.194 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Proyectó: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JCDA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
EJECUTANTE	NACIÓN MIN EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_rriano@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423b43f0aea2466fba6720ce56083a6251bcc5f0fb515ab16226c5026c928e4e

Documento generado en 29/10/2021 08:27:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA BAQUIRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00275 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 732

I.- ASUNTO.

Entra el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte actora.

II.- DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD

Depreca¹ el apoderado de la parte demandante, que en atención a lo informado por el Coordinador Grupo de Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante correo adiado 25 de septiembre de 2021, solicita con fundamento en el artículo 306 del CPACA y en concordancia del artículo 316 del CGP, solicita el desistimiento del incidente de tacha de falsedad, decretado en audiencia de pruebas del 12 de abril del 2021, sujeta esta petición a que no se le condene en costas y expensas judiciales.

III.- CONSIDERACIONES.

Para resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, se destaca que en audiencia de pruebas calendada 25 de septiembre del 2021², se dispuso abrir incidente de tacha de documento y desconocimiento de documento publico y se decretó prueba pericial oficiando al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informara si existía la posibilidad de practicar una prueba que determine si el registro de tinta de un registro escritural de un documento, es reciente o antiguo, es decir si corresponde a la época en que se suscribió: abril, mayo de 2016 o son actuales.

En respuesta suministrada por el Coordinador del Grupo de Grafología del Instituto de Medicina Legal, contenida en correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2021³; dio respuesta al oficio No. 277, manifestando que el estudio no es pertinente, ni conducente desde el punto de vista técnico, porque el análisis físico o químico de tintas, está orientado exclusivamente a determinar, los tipos de tintas presentes en el diligenciamiento de un documento siempre y cuando sea posible la diferenciación espectral o cromatografía de los componentes de la misma.

Ante tal panorama que evidencia la imposibilidad científica de demostrar la antigüedad de la anotación respectiva en el libro de población objeto de pruebas, el apoderado de la parte actora desistió del incidente formulado; desistimiento que deviene viable a termino de lo dispuesto en el Art. 316 del C.G.P, que refiere:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

¹ Expediente electrónico Doc. 006DesistimientoDeTachaParteDte

² Expediente electrónico Doc. 015 Acta Audiencia de Pruebas

³ Expediente electrónico, Cuaderno Incidente Tacha Falsedad Documento Público, Doc. 005, Comunicado Oficio 277 Medicina Legal.



“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”, razón por la que se hace procedente el desistimiento de este incidente.

Ahora bien, en lo relacionado a las costas procesales, el inciso segundo del numeral primero, del Art. 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en un incidente; normativa que regula:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

En orden a lo expuesto, la condena en costas de un incidente, se produce es respecto de la parte vencida en el incidente y en este asunto no se ha decidido el incidente y lo que se presenta es un desistimiento, lo que conduce de manera inexorable a abstenerse de condenar en costas al incidentante.

Las anteriores determinaciones, conducen al despacho, a aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora respecto del incidente de tacha de documento y en consecuencia declarar terminado el incidente, lo que obliga a abstenerse de realizar la audiencia prevista para el día 2 de noviembre del año 2021 a las 9:00 A.M, dentro del cuaderno de incidente de tacha de documento.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del incidente de tacha de documento y desconocimiento de documento publico presentado por la parte actora, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el incidente de tacha de documento y desconocimiento de documento publico de tacha de falsedad, por las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte incidentante.

CUARTO.- ABSTENERSE de realizar audiencia prevista para el día 2 de noviembre del año 2021 a las 9:00 A.M, dentro del cuaderno de incidente de tacha de documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez



DIRECTORIO DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA: Elaboraron: JSTP / AMCA	
APODERADO DE LAS PARTES	CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION Y NUMERO TELEFONICO
Apoderado de la parte actora: Dr. DANIAN SOGAMOSO ARIAS	danian.sogamoso@hotmail.com notificacionesjudicialesmmsr@hotmail.com notificacionesjudicialesmmsr@gmail.com 3144908681 - 3168876093
Apoderado de la parte demandada: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Dr. LUIS ALFONO ZARATE PATIÑO	deuil.notificacion@policia.gov.co
Apoderado del Litisconsorte Facultativo de la parte pasiva: DRA. MYRIAM RODRÍGUEZ CAVIEDES	myroca74@hotmail.com

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c07a8adb9f247488a99cc7dafa71f096b166c35a08da2a3e92ccacab52edac

Documento generado en 29/10/2021 02:02:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	EVELIO PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No. 337
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2018 00276 00

I.- ASUNTO.

Disponer fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y requerir al perito.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- FRENTE A LA REPROGRAMACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que por error involuntario la suscrita al programar y/o anotar en la agenda de audiencias que llevo para la organización de aquellas, naturalmente señale en lo relativo a la audiencia de pruebas que debió realizarse el pasado 20 de septiembre de 2021 a las 2:10 p.m. dentro del presente asunto; que programe una audiencia de pruebas dentro del radicado 41001 3333 004 2018 00113 00, para ser realizada en la misma fecha y hora; razón por la cual materialmente no fue posible el desarrollo de la mentada diligencia judicial; en consecuencia se torna menester **REPROGRAMAR** la mentada diligencia para la práctica de audiencia de **PRUEBAS**, por lo que se procederá a ello en fecha, hora y condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 181 del CPACA, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejarán constando en la parte resolutive de este proveído.

2.- REQUERIMIENTO AL PERITO.

Como quiera que el perito MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA, no ha rendido la nueva pericia, en los términos indicados en la pasada audiencia de pruebas de fecha 2 de junio de 2021¹, se dispondrá requerirle para que lo haga, ampliando el plazo para rendirlo e indicándole la nueva fecha y hora para que rinda la exposición del dictamen como se detallara en la resolución del presente auto.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Se dispondrá reconocer derecho de postulación al abogado YERFFENSON BARRERA MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná (H) y portador de la T.P. No. 319.379 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA y en representación de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP; de conformidad con el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

¹ Expediente Electrónico, Doc. 019ActaAudienciaPruebas

² Expediente Electrónico, Doc. 021SustitucionPoder

ARTICULO PRIMERO. - FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA, en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	9 DE FEBBRERO DEL 2022
Hora de realización	8:30 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO. –REQUERIR al perito MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA para que rinda el nuevo dictamen dispuesto en audiencia del 2 de junio de 2021; esto es, en el que se excluya de la liquidación los aportes relacionados con la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados. Adicionalmente se aplique y/o señale mes a mes; durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1985 y 30 de junio de 2001, el valor real de los porcentajes de aportes para pensión que el demandante no cotizo (primas de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y auxilios de alimentación y transporte); conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1743 de 1966 y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

2.1.- La nueva fecha para que el perito MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA presente la nueva pericia, atendiendo los parámetro indicados en el acápite anterior, esto es, avizorando lo solicitado por el apoderado de la parte actora, que se encuentra visible en el archivo rotulado: "017EscritoSolicitudModificaciónDictamenPericial", es el día **3 de diciembre de 2021**, la cual deberá remitir al correo electrónico del juzgado: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co cumpliendo todos los requisitos señalados por el art. 226 del C.G.P y 219 del CPACA. , de no allegarse en dicha fecha, al día siguiente el señor secretario (ad hoc) de este asunto, deberá requerir el envío de la pericia, sin auto que lo ordene.

2.2.- El secretario de esta audiencia sustanciará el proceso el día 14 de enero del 2022 a fin de verificar si el perito designado rindió la pericia encomendada y de no hacerlo le requerirá nuevamente haciendo las advertencias de las consecuencias de no rendir el dictamen.

2.3- A tono de lo dispuesto en el art. 220 del CPCA la pericia deberá ser expuesta por el perito en audiencia de pruebas el día el **9 de febrero del 2022 a las 8:30 AM**

2.4. En aplicación del inciso segundo del artículo 110 del CGP; el despacho ordena que una vez se reciba la pericia,

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado YERFFENSON BARRERA MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.930.899 de Timaná (H) y portador de la T.P. No. 319.379 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado sustituto del profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA y en representación de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP; de conformidad con el artículo 75 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectò: CIOC

³ Expediente Electrónico, Doc. 021SustitucionPoder

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Parte actora	Andrés Fernando Andrade Parra	andresandrade-67@hotmail.com	
Apoderado Demandado UGPP	Yerffenson Barrera Meneses	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co juridicosalud@hotmail.com acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co yeffbal@gmail.com	3112156045 3118094630
Perito	Miguel Antonio García Castañeda	migtoniusco@hotmail.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916d1aa79c682240ab5996ac66103cf7d97c160c400440ccefd2c6443bf7e2a2**

Documento generado en 29/10/2021 02:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO BULA CORREA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL
AUTO: SUSTANCIACION No. 377
RADICACIÓN: 41001 33 33 004 2019 00168 00

Surtido el traslado de la demanda del litisconsorte necesario NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, según constancia secretarial de fecha 15 de octubre del 2021¹, éste venció en silencio, y como quiera que en este proceso a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021 ya se había iniciado la audiencia inicial, en consecuencia el rito aplicable a ella, es el trámite previsto en el Art. 180 de la Ley 1437 del 2011; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la que celebrará en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (Modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

UNICO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	8 DE FEBRERO 2022
Hora de realización	9:00 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Plataforma de realización de la audiencia	MICROSOFT TEAMS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectaron: CIOC / AMCA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante: ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS	rbsalas125@hotmail.com	3014333259
Apoderado parte demandada CASUR:	judiciales@casur.gov.co	

¹ Expediente electrónico, Documento 008 Constancia secretarial términos traslado vinculada.

Dra. MARLY JIMENA CORTES PASCUAS	majos131@hotmail.com	
Apoderado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:	dehuil.notificacion@policia.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ae5ee63b20f3e6770ea398cad4a5062a1d0f0a6d1a6644ed754c43da1d7153**

Documento generado en 29/10/2021 05:39:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	: NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
AUTO N°	: SUSTANCIACIÓN No. 371
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2020 00056 00

I. ASUNTO

Entra al despacho para resolver solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

II. DE LA SOLICITUD.

La parte demandante allegó memorial de fecha 18 de agosto de 2021¹, solicitando el emplazamiento del demandado para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en la medida que desconoce dirección actual del demandado y la que conocía era la que señaló inicialmente en la demanda, a la que el despacho dispuso notificar en el auto admisorio de demanda y enviada a dicha dirección la notificación por 472, éste informa que en ese lugar ya no reside el demandado.

III. CONSIDERACIONES

Destaca el despacho que mediante auto admisorio calendado 5 de marzo del 2020² se dispuso notificar personalmente a NELSON DARIO ZAPATA GRAGALES a la dirección suministrada en la demanda, correspondiente a la calle 11A No. 6-44 apto. 201 barrio el Faro del Municipio de Jericò Antioquia (Estación de Policia Guadalupe kra. 50 No. 40-03 Parque Principal).

Con fundamento en el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P, se envió el citatorio por la empresa de correos 472, para notificar a NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES para notificarlo en la dirección física suministrada por el demandante.

El demandado no compareció en el termino previsto en la ley como se dejo en constancia secretarial del 10 de mayo del 2021³.

Con auto del 16 de julio del 2021⁴ se ordenó notificar por aviso, carga que correspondía a la parte actora.

La parte actora remitió el aviso el 21 de julio del 2021⁵ que según el rastreo se efectuó por la empresa de correos ENVIA.

Revisado el plenario, evidencia esta togada que obra en el expediente digital constancia de ENVIA⁶, en la que se registra un rastreo, mas no rinde la constancia prevista en el cuarto del art. 292 del C.G.P, dado que no informó que entregò el aviso, o sino lo hizo debido indicar las razones por las que no se hizo la entrega.

En orden a lo expuesto, secretaria del juzgado, oficiará a la empresa de correos ENVIA, para

¹ Expediente electrónico Doc. 010SolicitudNotificacionPorEmplazamiento

² Expediente electrónico, Doc. 002 Auto Admite Demanda

³ Expediente electrónico, Doc. 006 Constancia Secretarial

⁴ Expediente electrónico, Doc. 007 Auto Ordena Notificar por aviso.

⁵ Expediente electrónico, Doc. 010 Solicitud notificación por Emplazamiento, Fl. 15 al 16

⁶ Expediente electrónico, DOC. 010 Solicitud notificación por Emplazamiento, Fl. 15 al 16



que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, rinda constancia establecida en el inciso cuarto del Art. 192 del CPACA que reza: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*, respecto de la notificación por aviso remitida al señor NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES, correspondiendo al numero de guía al: 126000279479; obtenida la respuesta, deberá ingresar el proceso a despacho para surtir el tramite pertinente.

En virtud de lo expuesto, el despacho considera que aun no es procedente realizar el emplazamiento solicitado por la parte actora, hasta que se culmine el tramite reseñado para la notificación por aviso.

Finalmente, el despacho procede a reconocer derecho de postulación a la Dra. DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.379.008 y portadora de la T.P. No. 350.400 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO-. ABSTENERSE de realizar el emplazamiento del demandado NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES, solicitado por la parte acionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. ORDENAR que secretaría del juzgado, OFICIE a la empresa de correos ENVIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación, rinda constancia establecida en el inciso cuarto del Art. 192 del CPACA que reza: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*, respecto de la notificación por aviso remitida a NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES, correspondiendo al numero de guía al: 126000279479; obtenida la respuesta, deberá ingresar el proceso a despacho para surtir el tramite pertinente.

TERCERO-. RECONOCER derecho de postulación a la Dra. DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.379.008 y portadora de la T.P. No. 350.400 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA	deuil.notificacion@policia.gov.co		Calle 21 No. 12 -50 Barrio Tenerife
Demandado	NELSON DARIO ZAPATA GRAJALES			Calle 11 A No. 6 – 44 Apto 201 Barrio El Faro / Carrera 50 No. 50 – 03 Parque Principal Estación de Policía

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60da97f664c3a42b07dacc5f15b1a151a644e779dcaab8289a81799c18c42c9**
Documento generado en 29/10/2021 02:03:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	ORLANDO RAMIREZ TOVAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 722
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 -00098 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada contestó la demanda y rotuló como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por activa¹; excepción que no tiene el carácter de previa, dado que es una excepción mixta de las dispuestas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, que conforme las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 2021 no se resuelven en este momento procesal, en virtud de lo cual, no existen excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P.

2.- PRUEBAS

No existen pruebas para decretar tanto de excepciones previas como tampoco la demandante y la demandada solicitaron practica de pruebas alguna relacionada con el fondo del asunto.

Sin embargo la parte demandante allegó pruebas en los escritos de demanda y de subsanación y no allegó pruebas en el escrito de traslado de excepciones, en consecuencia se incorporarán las pruebas obrantes en el expediente electrónico, en el documento 03 Anexo de demanda.

Respecto del expediente administrativo que esta parte aduce allega en el escrito de subsanación de demanda, el mismo no puede ser visualizado en la medida que fue allegado mediante google drive con acceso denegado, razón por la cual se le concederá dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue al correo electrónico del juzgado, el referido antecedente.

La demandada no allegó pruebas, tan solo se limitó a solicitar se tenga en cuenta el expediente prestacional allegado por la demandante.

3.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Advertido lo anterior y atendiendo la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado de fecha 3 de junio del 2028² de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de

¹ Expediente electrónico. Doc. 17 Contesta demanda.

² Expediente electrónico. Doc. 19 Constancia Secretarial términos traslado de demanda.

contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

4.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconozcas derecho de postulación al Dr. WILLIAN PACHECO OVIDEO, Identificado con C.C. No. 7.708.685 y TP No. 144145 del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandado ORLANDO RAMIREZ TOVAR, en virtud de poder a èl conferido³ A termino de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal "b", numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron decreto de pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante, obrantes en el expediente electrónico, en el documento 03 Anexo de demanda.

CUARTO.- CONCEDER un término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la parte actora, para que allegue al correo electrónico del juzgado, el expediente prestacional que aduce aportar en el escrito de subsanación de demanda, por las razones técnicas señaladas en la parte motiva de este proveido.

QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a derecho de postulación al Dr. WILLIAN PACHECO OVIDEO, Identificado con C.C. No. 7.708.685 y TP No. 144145 del C.S.J, para que actúe como apoderado del demandado ORLANDO RAMIREZ TOVAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Proyectaron: JSTP / AMCA

³ Expediente electrónico. Doc. No.008 Escrito de Corre traslado medida cautelar, Folios 13 a 14.

PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada parte actora	LID MARISOL BARRERA CARDOZO	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co lbarrerat@ugpp.gov.co lidmarisol79@hotmail.com	3118094630
Apoderado de la demandada: ORLANDO RAMIREZ TOVAR	WILLIAN PACHECO OVIEDO	wpachecooviedo@gmail.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8538c884485e1bdba618d651ed421cef115aaa064978c30c3d8e78f7440fd8**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 712
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00191 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H) contra el auto calendarado 20 de septiembre de 2021; que dispuso dictar Sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

El apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H), interpuso recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021; para cimentar su oposición y luego de referirse a las normas que regulan la oportunidad y presentación del recurso de reposición; expone que en la providencia recurrida en su numeral 2º se dispuso: “**ESTABLECER** que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.”, no obstante haber deprecado en su escrito de contestación de demanda, la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, destacando que frente a tal aspecto no se emitió pronunciamiento alguno.

Arguye que en aras de la lealtad procesal y en garantía del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, solicita reponer la providencia del 20 de septiembre de 2021 y se resuelva la mentada exceptiva previa a continuar con el desarrollo del proceso, a efectos de evitar eventuales nulidades procesales.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021², se aduce que venció en silencio el traslado del recurso interpuesto.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION.

1.1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

¹ Expediente electrónico, Doc. 18RecursoReposicionParteDda.

² Expediente Electrónico, Doc. 20ConstanciaSecretarialTrasladoRecurso

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que la decisión que dispone dictar sentencia anticipada, no se encuentra enlistada entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto que dispuso dictar Sentencia anticipada; calendado 20 de septiembre de 2021, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

1.2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

La litis planteada en el recurso impetrado, se centra en determinar, si el despacho omitió analizar la exceptiva de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, que aduce el apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H), propuso al descorrer la demanda.

Para desatar el recurso formulado, esta togada procedió a la revisión del plenario; encontrando que le asiste razón al recurrente, como quiera que revisado el escrito de contestación³, se observa que efectivamente la entidad demandada propuso la exceptiva de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”, la cual es indubitable no fue auscultada en la providencia calendada 20 de septiembre de 2021⁴; en consecuencia se dispondrá reponer la mentada decisión, en los términos que se dejaran constando en la parte resolutive de este proveído y a continuación se procederá a auscultar la mentada exceptiva.

2.- EN RELACION CON LA EXCEPTIVA DE “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”; DEPRECADA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

Al descorrer⁵ la demanda el apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H), propuso la exceptiva de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”, para cimentar la exceptiva trajo en cita el contenido del artículo 61 del CGP, relativo a la integración del litisconsorte y seguidamente expone las diferentes modalidades de la integración litisconsorcial; al efecto trae encita a “DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981” y seguidamente presenta el contenido del numeral 9º del artículo 100 ibídem.

Ergo, arguye que el pronunciamiento del juez debe tener alcance sobre la totalidad de la relación, ya que no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado, para cimentar dicho argumento trajo en cita decisión del “Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924).”; al igual que apartes de la Sentencia T-056 de 1997 del Máximo Tribunal Constitucional.

Luego de lo cual concluye en el caso concreto que debe vincularse al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como entidad encargada del reconocimiento y del abono en cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, el interés equivalente a la variación anual de la unidad de valor real – UVR, certificado por el Banco de la Republica, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Ahora bien, conforme constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021⁶, se advierte que la parte accionante no recorrió el traslado de excepciones surtido en el presente asunto.

Para solventar la exceptiva planteada, esta judicatura una vez revisado el plenario, advierte que para decidir en forma uniforme y de mérito el presente asunto; a tono con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que consagra la figura del litisconsorcio necesario y en consideración a que revisadas las pretensiones⁷ de la demanda; aquellas conciernen al reconocimiento de intereses de cesantías; y conforme el plenario; de acuerdo a los anexos allegados por la parte accionante, a saber la comunicación No. 01-2303-201912160208375⁸; emanada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO la señora MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA; se encuentra afiliada ha dicho fondo, en lo que atañe a dicho elemento de la seguridad social; por lo que las resultas del presente asunto, eventualmente puede conllevar efectos patrimoniales respecto de aquella, en consecuencia, se declarará probada de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva, disponiéndose como lo regula el numeral 9º del artículo 100 y el inciso 5º del artículo 101

³ Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda; folios 7 y 8.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 16DisponeDictarSentenciaAnticipada

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda; folios 7 y 8.

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 17ConstanciaFijaciónLista.

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 02EscritoDemanda.

⁸ Expediente Electrónico, Doc. 02EscritoDemanda; folios 36 a 40.

del CGP, integrar el contradictorio debidamente en la parte pasiva al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, destacando que las disposiciones inherentes y consecuentes a esta integración litisconsorcial, se dejarán constando en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 20 de septiembre de 2021; que dispuso dictar sentencia anticipada y correr traslado para presentar alegatos de conclusión; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, deprecada por el apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H), en los términos del numeral 9º del art. 100 y el inciso 5º del art. 101 del CGP.

TERCERO.- INTEGRAR al contradictorio de la parte pasiva; al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; a quien se le **NOTIFICARÁ** personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes e incluye a las siguientes partes e intervinientes:

- a) Al **Fondo Nacional del Ahorro - FNA**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@fna.gov.co (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199).
- b) A la Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO.-NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO.- PREVENIR al litisconsorte necesario de la parte pasiva FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder relacionados con el aspecto prestacional de cesantías de la señora MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.444.830; además de todos los documentos que se encuentren en su poder en relación con los hechos planteados en el escrito de demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉXTO.- Conforme lo prevé el artículo 227 del CPACA en concordancia con el inciso segundo del artículo 61 del CGP, se ordena suspender el proceso por el mismo término concedido a la entidad integrada al contradictorio.

SEPTIMO.- DECLARAR que no encuentra el despacho en esta etapa del proceso, hechos probados y constitutivos de otras excepciones previas reseñadas en el art. 100 del C.G.P.

OCTAVO.- Una vez cumplidas la totalidad de las órdenes impartidas, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Proyectedaron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC / AMCA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Jairo Rodríguez Sánchez	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co	3114876188	C.C. Metropolitano, Torre B, Oficina 500; de la ciudad de Neiva (H).
Apoderado Demandada E.S.E. Hospital San Carlos De Aipe (H)	José Arvey Alarcón Rodríguez	contactenos@esesancarlos.gov.co esehospitalsancarlos@yahoo.es josearveyalarcon2014@gmail.com gestionlegalhuila@gmail.com	3124781514	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134cc10c7a4695409cfe91f58eb32a5fc79b8c9448ff4b5292f6e2de4f18075**

Documento generado en 29/10/2021 05:39:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GUSTAVO GAITÁN ARAGONÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 728
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00029 00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹, tiene su origen primigeniamente en los hechos 1, 2 y 3; y el contenido del acápite “IV DEL LLAMADO EN GARANTIA” del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

“1. El día tres (03) del mes de mayo del año 2019, aproximadamente a las 9:40 am, la señora RAQUEL BUSTOS DE GAITÁN conducía la Motocicleta marca HONDA, color AZUL, de placas KHV85B, por la calle 4 del Municipio de Garzón-Huila.

2. Ese día, a la misma hora, transitaba por la carrera 10 A, del mismo Municipio, un vehículo

¹ Expediente electrónico, Carpeta Cdno. CuadernoLlamamientoGarantiaQueFormulaPoliciaNacionalaLaPrevisora, Doc. 001EscritoLlamamientoGarantia.



identificado con las placas OJZ-616, marca CHEVROLET, línea DMAX, color BLANCO GALAXIA, modelo 2018, tipo CAMIONETA, de propiedad de la Policía Nacional, el cual era conducido por el patrullero activo de la Policía Nacional JAIVER ANDRES BELTRAN BAQUERO.

3. Al llegar los dos vehículos ya mencionados a la intersección entre la carrera 10 A, con calle 4, el vehículo con las placas OJZ-616, marca CHEVROLET, línea DMAX, de propiedad de la Policía Nacional, envistió a la motocicleta en la cual se desplazaba la señora RAQUEL BUSTOS DE GAITÁN y su esposo señor GUSTAVO GAITÁN ARAGONÉS.

(...)

IV. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

La Policía Nacional contrató con el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., NIT 860.002.400-2, un contrato de seguros, mediante la Póliza de Seguros - Póliza Global No. 1010941, en el periodo comprendido entre el 16-02- 2019 hasta el 16-06-2019, expedida por la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., bajo el amparo que incluye Todo Riesgo, esta póliza cubre los daños generados al automotor a terceros, cuya finalidad es la de asegurar el parque automotor de la de la institución policial frente a los posibles daños que se ocasionen a terceros, es deber de la aseguradora en cumplimiento de ese contrato, el de acudir a este proceso como garante a la entidad demandada- NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, con el fin de amparar los daños que pudo haber causado el vehículo camioneta NISSAN de siglas 23-0082 del Departamento de Policía Huila.

(...)”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.379.008 de Tunja (B) y portadora de la T.P. No. 350.400 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado².

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía; junto con anexos), a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

TERCERO.- CONCEDER a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal y su reforma; al igual que frente al llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

² Expediente electrónico, Carpeta Cdno. CuadernoLlamamientoGarantiaQueFormulaPoliciaNacionalaLaPrevisora, Doc. 001EscritoLlamamientoGarantia; folio 28.



CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA BARAJAS MENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.379.008 de Tunja (B) y portadora de la T.P. No. 350.400 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Arbey Camilo Cantillo Murcia	camilo.cantillo@hotmail.com	8365574 313403767 3 310245861 4	Carrera 5 N° 6 - 59 Of. 210; edificio Orquídea Real de Pitalito (H)
Apoderada Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Diana Carolina Barajas Méndez	deuil.notificacion@policia.gov.co carolina.barajas@correo.policia.gov.co		
Llamado en Garantía	Previsora S.A. Compañía De Seguros	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d7d4006f43572c3f8d26f0b6452ebdf3ca8f68eee61c76e8d8412339e23480**

Documento generado en 29/10/2021 02:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Expediente electrónico, Carpeta Cdno. CuadernoLlamamientoGarantiaQueFormulaPoliciaNacionalaLaPrevisora, Doc. 001EscritoLlamamientoGarantia; folio 28.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	YODEECY PASTRANA HERNANDEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No.
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2021 00032 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 15 de octubre 2021¹ en la que se dejó constando la fijación en lista de excepciones formuladas por la demandada, sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dra. SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA, identificado con C.C. No.1.117.506.659 y TP No. 338635 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO en virtud de poder a èl conferido² y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	16 DE FEBRERO 2022
Hora de realización	9:30 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Herramienta Tecnológica de celebración de audiencia	MICROSOFT TEAMS

SEGUNDO.- RECONOZCASE de derecho de postulación para actuar al Dra. SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA, identificado con C.C. No.1.117.506.659 y TP No. 338635 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectaron: CIOC / AMCA

¹ Expediente electrónico, Documento No.009 Constancia Secretarial Términos Traslado.

² Expediente electrónico Documento No. 006 Contestación demanda ESE FAP , Fl.20

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante: Dra. MARIA FERNANDA DEL PILAR RAMIRE MONTENEGRO	mafedelpi144@hotmail.com conselessas@gmail.com	3102788874
Apoderado parte demandada: Dra. SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA	conselessas@gmail.com notificacionesjudiciales@shospitalsanfranciscodeasis.gov.co esesanfrancisco@yahoo.es	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27297b60bbf8883b9f1972c96598586896033af58e98c801c8bfcd4240525040**

Documento generado en 29/10/2021 05:39:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JACKALINE TRIVIÑO DUERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 733
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0046 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En constancia secretarial de fecha 15 de octubre 2021¹, se informa que la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contesto la demanda y propuso las excepciones que se fijaron en lista, según constancia secretarial del 29 de octubre de 2021²; desprendiéndose del escrito de contestación de demanda³ en la que propuso excepción previa denominada “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

La parte actora recorrió la excepciones⁴; destacando en que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder que se otorga al apoderado dentro de este proceso, proviene del Ministerio de Educación Nacional y como alude a dicho tema, no es cierto que las entidades territorial reconzcan y paguen cesantías del solicitante, como quiera que el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial. Expone que el Art. 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto del 2005 es claro en establecer el objetivo de demostrar la legitimación por activa del ente

¹ Expediente Electrónico, Doc. 014 Constancia Secretarial Traslado Demanda

² Expediente Electrónico, Doc. 015 Constancia Fijación Lista.

³ Expediente Electrónico, Doc. 011 Contestación Demanda Min Educación

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 013 Descorre excepciones

demandado y cita el Art. 3 del mismo estatuto en lo relativo a la gestión de la Secretaría de Educación, para colegir que es claro que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías está a cargo de la secretaria de educación del ente territorial respectivo y la única función del ente territorial es suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de lo que deviene que la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Para solventar esta exceptiva, este despacho judicial destaca que prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio⁵, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁶; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁷, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 Escrito Demanda; folios 15 a 33.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁷ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestacion Demanda Min.Educación; folios 19 a 29.

3.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁸ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁹.

4.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 Escrito Demanda; folios 15 a 33.

⁸ Expediente Electrónico, Doc. 011 ContestacionDemandaMin.Educación; folios 23 a 29.

⁹ Expediente Electrónico, Doc. 011 ContestacionDemanda Min.Educación; folio 20.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: Expediente electrónico, Doc. 11 Contestacion Demanda Min.Educación; folios 19 a 29.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTÍCULO QUINTO- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEXTO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

Proyectaron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b002cb290387514d1e32363d300ed5ed398663876a9a3187bad9e1025a9834bb

Documento generado en 29/10/2021 04:23:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	PABLO ELIAS TOCAREMA FALLANENE
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No. 376
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2021 00097 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de octubre 2021¹, sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, Identificado con C.C. No. 26.586.402 y TP No. 180232 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en virtud de poder a él conferido² y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	8 DE FEBRERO DEL 2022
Hora de realización	10:30 AM
Secretario de la Audiencia	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ
Plataforma de la audiencia	MICROSOFT TEAMS

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para al Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, Identificado con C.C. No. 26.586.402 y TP No. 180232 expedido por el C.S.J, para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaboraron: JSTP / AMCA

¹ Expediente electrónico, Documento 014 Constancia Secretarial Terminos Traslado demanda

² Expediente electrónico, Documento No. 011 Contesta demanda parte dda, fls. 12 al 27

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaborò: JSTP / AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. EMANUEL REINALDO REYES SIERRA	Jurídica_soluciones@hotmail.com	3167517423
Apoderado parte demandada:	Dra. DIANA LORENA PATIÑO ESCOBAR	diana.patino@mindefensa.gov.co notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co	3203358373

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89f1187d05480781447e93f82bbac9703842769023e3d569852bdd64c70831**

Documento generado en 29/10/2021 08:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ALBA YENER HOMEZ RUEDA
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NEIVA.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO No. 726
RADICACION	: 41 001 33 33 004 2021 00113 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a observar de oficio la existencia de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA NULIDAD

Entra el despacho a decidir acerca de la existencia de una causal de nulidad que obliga a esta togada de manera oficiosa a sanear el procedimiento.

Revisado el expediente digital en relación a la notificación del auto admisorio de la demanda calendado 16 de julio del 2021, se observa que en la notificación electrónica realizada el 21 de julio del 2021¹, se envió la notificación al correo electrónico: notificacionjudicial@huhmp.gov.co, no obstante el correo de notificación conforme se indica en la pagina oficial del ente accionado, corresponde al: notificacion.judicial@huhmp.gov.co; dirección electrónica para notificaciones a la que se debió remitirse al buzón de correo electrónico, conforme lo regulan los Arts. 197 y el inciso primero del art. 199 del CPACA; cuyo tenor literal reza:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.”Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El anterior supuesto fáctico consiéntete en que no estaba completo el correo electrónico de notificación al demandado, dado que faltaba un punto “.”, situación que enmarca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del CGP que dispone:

“ART. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los

¹ Expediente electrónico Doc. 006 Notificación Auto Admite



siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Aspectos facticos y disposiciones normativas que a termino del artículo 137 del CGP y en cumplimiento de la filosofía que inspira el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política, esta togada dispondrá que se rehaga la notificación del auto admisorio de la demanda calendado 16 de julio del 2021, realizándose nuevamente por citadora la notificación a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, al correo electrónico: : notificacion.judicial@huhmp.gov.co , una vez efectuada la notificación personal, por secretaría se correrán los términos de traslado correspondientes y se dispondrá el ingreso a despacho en forma inmediata para proveer sobre el curso del proceso, hecho lo anterior, se entenderá saneada la nulidad procesal generada en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

UNICO.- EFECTUESE la notificación personal de la admisión de la demanda al demandado del auto admisorio de la demanda calendado 16 de julio del 2021, realizándose nuevamente por citadora la notificación a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, al correo electrónico: : notificacion.judicial@huhmp.gov.co , una vez efectuada la notificación personal, por secretaría se correrán los términos de traslado correspondientes y se dispondrá el ingreso a despacho en forma inmediata para proveer sobre el curso del proceso.

Hecho lo anterior, **ENTIENDASE SANEADA** la nulidad procesal generada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

Elaboró: JSTP / AMCA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderad Parte Demandante	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	carlospabogado01@hotmail.com	3102387396
Apoderado Parte Demandada UGPP			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5683ae3ea0920e910bd5e9eac7b71093eab69406f365382f612d84c853b431

Documento generado en 29/10/2021 08:27:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO N° 725
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00158 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por las entidades ejecutadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - H, contra el auto del 30 de agosto de 2021¹ que libró de mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

II.- DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO.

1.- DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

Aduce la entidad ejecutada², que si bien la sentencia presta mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP; su ejecución no puede desbordarse al límite de desconocer que los aquí demandantes no presentaron cuentas de cobro al municipio de Campoalegre, ni cumplieron con la documentación para el pago de la sentencia objeto de ejecución, es decir, tienen el derecho de reclamar las acreencias, pero no los intereses moratorios por cuanto no se radicaron documentos por parte de los accionantes o su abogado para realizar el pago por parte de ese ente territorial.

Bajo el anterior escenario, expone que al no existir prueba en contrario aportada en la demanda; el mandamiento de pago librado, no guarda relación directa con lo pretendido y menos aún con la realidad, pues lo cierto es que la entidad pública ejecutada no recibió por parte de los aquí demandantes radicación de documentación para pago, lo que imposibilitó realizar todo un trámite administrativo para obedecer las órdenes de los jueces de la república y hacer efectivo el pago de la acreencia que hoy se ordena ejecutar y por ende evitar el pago de los intereses moratorios.

Colofón a lo expuesto, solicitó: i) reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021 expedido en el trámite judicial y en su lugar negar el mandamiento de pago; y de manera subsidiaria ii) reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2021 y en su lugar negar el pago de intereses por parte del Municipio de Campoalegre.

2.- DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Expone en su recurso³ que, por mandato legal, una vez sea radicada la cuenta de cobro para el pago de una sentencia judicial, la administración debe asignarle al expediente un turno de pago con el cual se procederá a su sustanciación y finalmente al pago de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; aspecto que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Bajo estas premisas, adujo que mediante apoderado la señora

¹ Expediente electrónico documento N° 004 Auto Libra Mandamiento Pago.

² Expediente electrónico documento N° 008 Recurso Reposición Mpio Campoalegre.

³ Expediente electrónico documento N° 007 Contesta Mandamiento de Pago y Medida Cautelar.

GLORIA MOSQUERA MOTTA, presentó cuenta de cobro ante la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° 1330995 el día 22 de noviembre de 2016 y en respuesta a este oficio, el Jefe del Grupo Ejecuciones Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, mediante oficio N° S-2017-033845-SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 de fecha 7 de febrero 2017, informó al apoderado que al expediente de pago se le asignó el turno 1148-S-2016, toda vez que se radicó en legal forma, conforme a los requisitos establecidos en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994.

Lo expuesto, para concluir que, en el caso de marras, las sentencias que configuran el título valor que se ejecuta, no cumplen con el requisito de exigibilidad de que deben gozar los títulos ejecutivos y en esa medida, el mandamiento de pago librado por su despacho debe ser revocado exhortándose a la parte actora para que continúe con el trámite legal establecido en los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995, Decreto 2469 de 2015, al igual que en la Ley 1437 de 2011 y solicita se revoque el auto recurrido y en lugar el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, dándose por terminado el proceso ejecutivo.

III.- ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término legal la parte ejecutante⁴, se opuso a la prosperidad del recurso indicando que no es aceptable que la entidad territorial se sustraiga del pago oportuno de la condena en su contra, justificando su omisión en el trámite administrativo y la ausencia de soportes, pues contrario a sus afirmaciones obra el requerimiento contenido en el oficio de fecha junio del año 2017 que fue radicado el 4 de julio de ese mismo año, sin que obre prueba de requerimiento o reparo alguno que así desvirtúe.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 aplicable al caso concreto, la entidad territorial contaba con dieciocho (18) meses luego de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia para realizar todas las actuaciones administrativas a que hubiera lugar tendientes a cumplir con lo ordenado en la providencias judiciales de fechas 1º de julio del 2011 y del 3 de junio del 2015, esto es, el pago efectivo a favor de los ejecutantes; no obstante aquella omitió su deber legal, pese a que oportunamente se presentaron las reclamaciones de pago.

De otra parte, indicó que se debe tener en cuenta el artículo 430 del C.G.P, al disponer que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; en tanto, lo argumentado por el apoderado judicial de la entidad demandada se refiere al trámite administrativo que no constituye un requisito de claridad, expresividad o exigibilidad del título ejecutivo, en el caso concreto de la sentencia judicial.

En punto a los intereses de mora, señaló que se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término transcurre entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y los diez (10) meses de que trata el inciso 2º del artículo 192, en la que se causan intereses moratorios a una tasa DTF y luego de esos diez (10) meses, intereses moratorios a la tasa comercial, tal como fue ordenado por el Despacho Judicial en el mandamiento de pago; debiendo reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial). Por lo expuesto, solicitó se descarte el recurso de reposición y en consecuencia se continúe con el trámite normal del proceso.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

⁴ Expediente electrónico documento N° 009 Descorre Recurso Reposición Parte Dte.

Ab initio, se destaca que mediante auto del 30 de agosto de 2021⁵, se consideró que el título ejecutivo presentado contenido en la sentencia de primera instancia adiada 1º de julio de 2011 proferida este despacho judicial y decisión de segunda instancia del 3 de junio de 2015; reunía los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP, siendo la obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que provenía de una decisión judicial, por lo que procedió a librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

Al respecto, se tiene que conforme lo dispone el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 norma aplicable en la resolución de la controversia, "...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...".

Sobre esa égida, se observa que la sentencia proferida por este despacho judicial cobró ejecutoria a partir del 28 de septiembre de 2015, por lo tanto, se superó el plazo de los dieciocho (18) meses establecidos como tiempo máximo para dar cumplimiento a la sentencia, tornándose entonces exigible la obligación, puesto que la norma no determina otro requisito a acreditarse.

En este orden de comprensión, en tratándose de sentencias judiciales sólo basta con que trascorra el plazo previsto (18 meses) para que se haga exigible la obligación y si bien la entidad ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, aduce no se reúnen los elementos para predicar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, advierte esta togada que ese argumento se cimienta en que la entidad ya asignó un turno de pago de la sentencia a los ejecutantes; aspecto que no se debe analizar vía recurso de reposición en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, además porque con ese argumento no se están atacando los requisitos formales del título ejecutivo, razón suficiente para negar el recurso de reposición en los términos que fueron presentados por la entidad ejecutada.

2.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

Ahora, en torno al reparo del recurrente MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, consistente en que se niegue el mandamiento de pago; se reitera que en el presente asunto, se reúnen de manera clara y sin lugar a dubitación alguna, los elementos del título ejecutivo - sentencias de primera y segunda instancia -, para predicar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS, en contra de las ejecutadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, motivo suficiente para negar esta solicitud.

En lo tocante con la desavenencia del recurrente consistente en negar el pago de intereses por parte de ese ente territorial, tenemos que mediante solicitud del 28 de junio de 2017 en la cual se visualiza "URGENTE REQUERIMIENTO DE PAGO SENTENCIA POR CUMPLIMIENTO DE 18 MESES PARA EL PAGO" por intermedio de la empresa de mensajería SURENVIOS⁶ con fecha de recibido 4 de julio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante insistió en el cumplimiento del pago de la sentencia ante la ejecutada MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - H; de esa manera, sobre el pago de intereses moratorios sobre la condena, es claro que su causación opera automáticamente por mandato de ley, en aplicación del artículo 177 del CCA y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 donde se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria y en virtud de la tesis establecida por el H. Consejo de Estado, se aplicó en el presente asunto, el régimen de intereses establecido en el ordinal 4º del artículo 195 del CPACA, que indica que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; no obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el

⁵ Expediente electrónico documento N° 004 Auto Libra Mandamiento Pago.

⁶ Expediente electrónico documento N° 002 Demanda Ejecutiva.

inciso 2º del artículo 192, sin que la entidad hubiere realizado el pago efectivo del crédito, las cantidades líquidas adeudadas causarán interés moratorio a la tasa comercial; ergo, para el caso particular, tenemos dos situaciones, esto es: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los 10 meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y ii) pasados esos 10 meses, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

En gracia de discusión, se reitera acorde se expuso en auto que libró mandamiento de pago en contra de ese ente territorial, que respecto a la liquidación de los intereses se presentaban dos situaciones, esto es: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los 10 meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y ii) pasados esos 10 meses, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial; sin distinguir entre los términos establecidas para cada una de las ejecutadas.

Sin embargo, al aplicar en este asunto el régimen de intereses establecido en el CPACA, se deberá aclarar que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, indica que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; al amparo de lo expuesto, en este caso tenemos las siguientes particularidades:

Frente a la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL: i) la sentencia cobró ejecutoria a partir del 28 de septiembre de 2015 y ii) la solicitud de pago se elevó el 22 de noviembre de 2016; por lo que debemos concluir lo siguiente: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, esto es, entre el 28 de septiembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015, ii) entre el 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2017 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

En torno a la ejecutada MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE: i) la sentencia cobró ejecutoria a partir del 28 de septiembre de 2015 y ii) la solicitud de pago se recibió por el ente territorial ejecutado el 4 de julio de 2017; por lo que debemos concluir lo siguiente: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, esto es, entre el 28 de septiembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015, ii) entre el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de febrero de 2018 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

En virtud de lo anterior, existe mérito para reponer de manera parcial la decisión recurrida en torno a la manera en que deberán liquidarse los intereses moratorios en el presente asunto, conforme se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

De otro lado, en los términos del artículo 73 y s.s. del CGP, se deberá reconocer personería al Dr. JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.191.185 de Garzón - H y portador de la T.P. N° 85598 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ente territorial ejecutado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - H, en los términos del memorial poder conferido⁷.

Asimismo, se deberá reconocer personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.589.194 de Saldaña - T y portadora de la T.P. N° 176.135 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutada

⁷ Expediente electrónico documento N° 008 Recurso Reposición Mpio Campoalegre.

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos del memorial poder conferido⁸.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto calendado 30 de agosto del 2021, en relación al recurso interpuesto por la entidad ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. - REPONER de manera parcial el auto calendado 30 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE a favor de GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS, respecto al cómputo de los intereses en este asunto, quedando sometido a las siguientes reglas su liquidación:

- Frente la ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**: i) la sentencia cobró ejecutoria a partir del 28 de septiembre de 2015 y ii) la solicitud de pago se elevó el 22 de noviembre de 2016; por lo que debemos concluir lo siguiente: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, esto es, entre el 28 de septiembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015, ii) entre el 22 de noviembre de 2016 hasta el 22 de junio de 2017 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.
- En torno a la ejecutada **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**: i) la sentencia cobró ejecutoria a partir del 28 de septiembre de 2015 y ii) la solicitud de pago se recibió por el ente territorial ejecutado el 4 de julio de 2017; por lo que debemos concluir lo siguiente: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los tres (3) meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, esto es, entre el 28 de septiembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015, ii) entre el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de febrero de 2018 - siete (7) meses -, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y iii) pasados los diez (10) meses anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

TERCERO. - En los términos del artículo 73 y s.s. del CGP, se deberá reconocer personería al Dr. JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.191.185 de Garzón - H y portador de la T.P. N° 85598 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ente territorial ejecutado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - H, en los términos del memorial poder conferido.

Asimismo, se deberá reconocer derecho de postulación a la Dra. MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.589.194 de Saldaña - T y portadora de la T.P. N° 176.135 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

Proyectò: JCDA

⁸ Expediente electrónico documento N° 007 Contesta Mandamiento de Pago y Medida Cautelar.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Elaboró: JCDA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Ejecutante	Apoderado sustituto Dr. Luis Fernando Castro Majé	luisfernandocastromajeabogados@gmail.com luisfer0210@gmail.com	3155478384
Ejecutados	Municipio de Campoalegre	alcaldia@campoalegre-huila.gov.co	
	Dr. José Nelson Polanía Tamayo	abogadojnpt@gmail.com	
	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co	
	Dra. María del Pilar Ortiz Murcia	maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eba0f631577f7243f84c13f3ba746beb77eafa8e68315266b3fd67cd3b88da4

Documento generado en 29/10/2021 08:27:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO N°:	Interlocutorio N° 724
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00158 00

I.- EL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la entidad ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contra el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021¹ que decretó el embargo y retención de sumas de dinero de esa entidad.

II.- DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Aduce la entidad ejecutada², que la medida cautelar decretada es improcedente, por cuanto los recursos de esa entidad corresponden a rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, tratándose entonces de cuentas que hacen parte del presupuesto General de la Nación y que son inembargables; por lo tanto, atendiendo a que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional que goza de la misma personería jurídica de la Nación y que por ende no posee ingresos propios derivados de su actuar funcional, al prestar un servicio público fundamental a cargo del Estado, su presupuesto proviene directamente de los recursos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A su vez, destacó que mediante Circular Externa N° 002 del 16 de enero del 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los bienes de uso público conforme a lo normado por el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia son inembargables; por lo anterior, considera que el embargo y retención de los dineros que posean en cuentas corrientes y cuentas de ahorro la Policía Nacional, se torna contrario a la Constitución y la Ley, pues existe prohibición expresa en tal sentido, lo que impedía que se tomaran decisiones judiciales como la que hoy se recurre; para resaltar que respecto de dineros públicos se manejan siempre unas destinaciones específicas, que no pueden ser cambiadas al libre arbitrio del ejecutor del gasto o de terceras personas, en virtud a ello, precisamente el pago de sentencias y conciliaciones, se realiza por medio de un rubro ya asignado para tal fin.

Por lo anterior, solicita se revoque el contenido del auto de fecha 30 de agosto de 2021, proferido por este despacho judicial, donde se decretaron medidas cautelares, de acuerdo a los argumentos planteados en el presente recurso, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior.

III.- ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término legal la parte ejecutante³, se opuso a la prosperidad del recurso

¹ Expediente electrónico carpeta de Medidas Cautelares documento N° 002 Auto Resuelve Medida Cautelar.

² Expediente electrónico documento N° 007 Contesta Mandamiento de Pago y Medida Cautelar.

indicando que para el caso concreto, el legislador adoptó como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 354 de 1997 fijó algunas reglas de excepción: i) satisfacer créditos u obligaciones labores con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, advierte que en este asunto, es procedente la aplicación de la excepción a la regla general de inembargabilidad, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales antes esbozados, pues lo pretendido, consiste en el pago de una suma dineraria decretada en la sentencia de primera instancia del 1º de julio de 2011 que fue adicionada mediante sentencia de segunda instancia del 3 de junio de 2015, a favor de los señores OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, GLORIA MOSQUERA MOTTA, y DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA y en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y no fue pagada dentro de los dieciocho meses (18) de la ejecutoria de las providencias judiciales.

Por lo tanto, solicita se mantenga incólume las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial y se descarte de plano todas las peticiones incoadas en el escrito del mentado recurso, haciendo extensible tal solicitud en el trámite del recurso de alzada.

IV.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En atención a los argumentos esbozados por la entidad ejecutada en el recurso de reposición, esta judicatura se reitera en lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2021 que decretó el embargo y retención de dineros; pues como se apreció por esta togada en ese momento, la solicitud es procedente al encontrarnos frente a una de las excepciones a la regla de inembargabilidad, creada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013, por recaer la obligación a cargo de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en el pago de sumas reconocidas en sentencia proferida por esta jurisdicción y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De esa manera, no comparte esta togada las apreciaciones de la entidad ejecutada, en que ampara su inconformidad con el decreto de las medidas cautelares decretadas, toda vez que la decisión contenida en el auto recurrida se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales en la materia, además de encontrarse el presente asunto, en aquellos eventos en que se exceptúa la regla general de la inembargabilidad; además porque en la aludida providencia de manera clara se advirtió a las entidad financieras oficiadas, que no son objeto de la misma por prohibición legal los siguientes recursos: i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías y se deberá destacar el límite respecto del monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10º del CGP.

Así las cosas, la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, es procedente y ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales en la materia; por lo tanto, la decisión será, no reponer lo decidido en auto del 30 de agosto de 2021.

2.- DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

³ Expediente electrónico documento N° 011 Descorre Recurso Min Defensa.

De otro lado, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, contra el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021⁴ que decretó el embargo y retención de sumas de dinero a esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 ordinal 8º y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

Ahora bien, como el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, sería del caso ordenar a costa de la parte recurrente la reproducción o expedición de copias de las actuaciones necesarias para surtir la alzada; sin embargo, por tratarse de un expediente electrónico incorporándose cada una de sus actuaciones en OneDrive, se abstendrá esta judicatura de realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER lo decidido en auto del 30 de agosto de 2021, que decretó el embargo y retención de dineros de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. - CONCEDER para ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contra el auto del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 ordinal 8º y 323 del C.G.P.

TERCERO. - REMITIR todo lo actuado en la presente acción en la carpeta digital creada en OneDrive, para tramitar el expediente ante el Superior, a efectos de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Jueza.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Elaboró: JCDA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Ejecutante	Apoderado sustituto Dr. Luis Fernando Castro Majé	luisfernandocastromaieabogados@gmail.com luisfer0210@gmail.com	3155478384
Ejecutados	Municipio de Campoalegre Dr. José Nelson Polanía Tamayo	alcaldia@campoalegre-huila-gov.co abogadojnpt@gmail.com	

⁴ Expediente electrónico carpeta de Medidas Cautelares documento N° 002 Auto Resuelve Medida Cautelar.

Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co	
Dra. María del Pilar Ortiz Murcia	maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ff5ea3f1426381a59ffb26ac579c23cc159bb97686fb2561104f8784369572

Documento generado en 29/10/2021 08:27:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintinueve (29) de del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MAXIMINIO ALVAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 721
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2021-00174- 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho observar si se cuenta con competencia para admitir la demanda remitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Pitalito.

II. CONSIDERACIONES

1.- TESIS DEL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO

Proveniente del Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Pitalito, en proveído de fecha 12 de agosto del 2021¹, declaró la fala de jurisdicción para continuar conociendo de la demanda de la referencia bajo el entendido que la Jurisdicción idónea para conocer de los asuntos relativos a controversias de la Seguridad de los empleados públicos cuando su régimen de pensiones se encuentre administrado por una entidad publica es la Contenciosa Administrativa, en atención a las reglas de competencia fijadas en el numeral 4 del Art. 104 del CPACA, en virtud de lo cual explica que se debe observar si lo demandantes son o no trabajadores oficiales, lo que obliga s observas dos aspectos; en virtud de lo cual aduce se debe acudir a dos factores a saber: i) El orgánico en atención a la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio y, ii) un Criterio funcional relativo a la actividad en la que trabajó el demandante

Adujo el togado, que en virtud del Decreto Ley 1333 de 1986, Dec. 3135 y 1222 de 1986 en el Nivel Departamental, al determinar la clasificación de los servidores Municipales, acoge el criterio orgánico para determinar el vínculo laboral que une a la entidad oficial con sus servidores, siendo la regla general, que la naturaleza jurídica de la entidad es la que determina el carácter Legal y reglamentario, en los caso de los demandantes destacó que estos aducen que en atención al criterio funcional quienes prestan servicios en los municipios por regla general son empleados públicos y exponen como excepción a quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras que serán los trabajadores oficiales; correspondiendo a éste ultimo concepto el criterio funcional; cimentando tal decisión en precedente de la Corte Suprema de Justicia en expediente No. 40608 del 10 de mayo de 2011, de lo que concluye que no cualquier actividad que se realice sobre un bien de una entidad publica como lo es las labores de conductor de planta de sacrificio, cargas y descargas de animales, aseso de instalaciones, reparación de canales y demás labores relacionada con el sacrificio y distribución de productos cárnicos y las actividades relacionadas de su gestión como elaboración de documentos, cuentas de cobro entre otras, no se encuentran relacionada con la construcción y manteamiento de la obra publica, como quiera que se encuentran es destinado al abasto publico y consumo humano, en cada fase de procesamiento de dicha actividad, por lo que en últimas su explotación beneficia exclusivamente a la entidad publica que lo administra, en virtud de lo cual aduce el juez que los asuntos relacionados con los demandantes en las instalaciones en la planta de sacrificio del Municipio de Pitalito y en favor del Municipio, no otorgan la calidad de trabajador oficial, por lo que su vinculo jurídico con la administración municipal solo puede darse en virtud de una relación legal y reglamentaria y no en el marco de un contrato de trabajo, adicionalmente citó sentencia del 2 de mayo de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3 Subsección B,

¹ Expediente Electronico, Carpeta Juzgado Laboral del Circuito, Doc. 2.Auto declara incompetente-Falta de Competencia.

dentro del Rad No. 68001-23-15-000-2002-00265-01, en la que se expuso que los mataderos públicos son bienes fiscales toda vez que la administración es quien detenta su derecho de dominio, y la razón de ser es la prestación de un servicio encomendado a un ente territorial, por lo que su vocación no es la de servir al uso de la colectividad sino exclusivamente al uso y goce de la entidad pública que administra el respectivo bien, en este caso el Municipio de Pitalito.

Como un segundo aspecto, analizó lo correspondiente a la competencia en materia de seguridad social de quienes ostentan la citada calidad, trayendo en cita el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, destacando que la norma no dispuso que fuera competente la jurisdicción ordinaria en las discusiones surgidas entre los servidores públicos y una administradora de derecho público como lo es COLPENSIONES; que es la administradora de pensiones de carácter público, lo que conllevó al análisis en el marco de la Ley 1437 de 2011 que en su art. 104 consagra la Clausula general de competencia y criterios determinantes para fijar el objeto sobre el que recae la labor de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; disposición que en su numeral 4 señala “”, de lo que colige que los conflictos originados de las relaciones laborales y de la seguridad social, su competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

2.- DECISION DEL JUZGADO RESPECTO DE LA JURISDICCION PARA CONOCER ESTE ASUNTO.

Sea lo primero, entrar a destacar, que el tema objeto de pretensión en la demanda, en este asunto incumbe que se disponga que el Municipio de Pitalito en forma injustificada dejó de pagar los aportes correspondientes a pensión de jubilación de los accionantes al fondo de pensiones, durante el tiempo que laboraron en los periodos aducidos en la demanda, no obstante la Alcaldía haber certificado su vinculación y el pago de los perjuicios que acarreó dicha comisión.

Ahora bien, conocedores del tema al que se contrae la demanda, el despacho procederá a realizar un cuadro comparativo a fin de identificar de cara a los demandantes, el tipo de empleado, el empleador, el cargo realizado y el Fondo de Pensiones al que estuvo afiliado:

DEMANDANTE	TIPO DE VINCULACIÓN	EMPLEADOR	CARGO	FONDO DE PENSIONES AL QUE ESTÁ AFILIADO
MAXIMINO ALVAREZ	Trabajador Oficial ²	Municipio de Pitalito	Conductor de Matadero	COLPENSIONES ³ ; según Reporte de Semanas cotizadas en pensiones
FABIO VARGAS	Trabajador Oficial ⁴	Municipio de Pitalito	Operario de matadero	COLPENSIONES ⁵ ; según Reporte de Semanas cotizadas en pensiones
OLGA REYES DE FAJARDO	Resolución Administrativa No. 071 de 2007 se reconoce por parte de la gerente de EMPITALITO ESP ⁶	EMPITALITO ESP	Obrera de aseo	COLPENSIONES ⁷ ; según Reporte de Semanas cotizadas en pensiones
HIPOLITO GOMEZ	Trabajador Oficial ⁸	Municipio de Pitalito	Operario de matadero municipal	PROTECCION ⁹ ; Que certifica que no tiene semanas cotizadas

² Expediente Electrónico, Doc.003Escrito de demanda, Fl.21

³ Expediente electrónico, Doc. 003, folios 23 a 25

⁴ Expediente Electrónico, Doc.003Escrito de demanda, Fl.26

⁵ Expediente electrónico, Doc. 003, folios 28 a 29

⁶ Expediente electrónico, Doc. 003, folios 30 a 33

⁷ Expediente electrónico, Doc. 003, folios 23 a 25

⁸ Expediente Electronico, Doc.003Escrito de demanda, Fl.44

⁹ Expediente electrónico, Doc. 003, folios 45

ERLENY PAREJA PRIETO		Municipio Pitalito	de	Mecanógrafo Matadero Municipal ¹⁰ (Formato No. 1 Certificado de información laboral)	COLPENSIONES ¹¹ ; según Reporte de Semanas cotizadas en pensiones
-------------------------	--	-----------------------	----	---	---

De las pretensiones de demanda y del cuadro anteriormente reseñado, se infiere que lo pretendido no es un reconocimiento pensional, sino el pago de aportes pensionales que incumbía realizar a la demandada Municipio de Pitalito, al correspondiente Fondo de Pensiones, en virtud de lo cual y atendiendo el criterio objetivo de competencia, dado que las demandadas son el Municipio de Pitalito y EMPITALITO ESP; entidades de derecho publico; sin que sea determinante en las obligaciones exigidas como restablecimiento del derecho, el tipo de vinculación de los demandante, como tampoco la función que estos realizaban, pues el hecho litigioso se centra en determinar la obligación que le asistía al demandado para cancelar esos aportes pensionales, en consecuencia se considera le asiste razón al Juez Unico Laboral del Circuito de Pitalito y en consecuencia se avocará el conocimiento del asunto.

3.- DE CARA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Previo a la admisión de la demanda, se dispondrá que la parte actora adecuó la demanda a los medios de control de conocimiento de esta jurisdicción conforme las formalidades contenidas en los Arts. 162 y 173 del CPACA, a efectos de lo cual, se le concede un termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que realice la adecuación de la demanda; vencido el termino ingresará el proceso al despacho para disponer lo pertinente a la admisión.

4.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al Dr. JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO, identificado con cedula de ciudadanía No.7.713.181 y portador de la T.P. No.220815 del C.S. de la Judicatura; para que actuó como apoderado de los demandantes MAXIMINO ALVAREZ, FABIO VARGAS, OLGA REYES DE FAJARDO, HIPOLITO GOEMZ, ERLENY PAREJA PRIETO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- DISPONER que la parte actora adecuó la demanda a los medios de control de conocimiento de esta jurisdicción, conforme las formalidades contenidas en los Arts. 162 y 173 del CPACA, a efectos de lo cual, se le concede a la parte actora, un termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que realice la adecuación de la demanda; vencido el termino secretaria del juzgado, ingresará el proceso al despacho para disponer lo pertinente a la admisión.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO, identificado con cedula de ciudadanía No.7.713.181 y portador de la T.P. No.220815 del C.S. de la Judicatura; para que actuó como apoderado de los demandantes

¹⁰ Expediente Electronico, Doc.003 Escrito de demanda, Fl.48

¹¹ Expediente electrónico, Doc. 003, folios 52 a 54

¹² Expediente Electrónico, Doc. 003 Escrito de demanda, Fls, 22, 27, 43, 46, 51

MAXIMINO ALVAREZ, FABIO VARGAS, OLGA REYES DE FAJARDO, HIPOLITO GOEMZ,
ERLENY PAREJA PRIETO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Proyectaron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaboraron: CIOC / AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte demandante:	Dr. JUAN SEBASTIAN FALLA SOLORZANO	fsiuris@hotmail.com	3163117727
Demandada: Municipio de Pitalito			

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e7f11d0826455076ef8a6d96e21b54393efec188860d3d6e9d42242b847f7**

Documento generado en 29/10/2021 05:39:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EFRAIN CALDERON CALDERON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 723
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00200 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado EFRAIN CALDERON CALDERON contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: RECONOCER derecho de postulación a la abogada INDIRA MARLEN ANACONA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.269.865 y portadora de la T.P. No. 349.543 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y/o notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

¹ Expediente electrónico Doc. 002EscritoDemanda Fls. 17 a 18



- b) Al **Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.judiciales@huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); a los correos electrónicos aportados con el escrito de demanda, así: indira-190@hotmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen al acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo; consecuencia del derecho de petición elevado ante las entidades accionadas el día 23 de febrero de 2021 radicadas bajo el No. HUI2021ER005415 y 2021PQR00003256. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Juez

Proyectò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: Juan Santiago				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Indira Marlen Anacona Quintero	indira-190@hotmail.com		
Demandada	Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co (AÚN NO SE DEBE NOTIFICAR)		
Demandada	Departamento Del Huila – Secretaria De Educación Departamental	notificaciones.judiciales@huila.gov.co (AÚN NO SE DEBE NOTIFICAR)		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ae6d17e1763c2ed8267f0bb21cc263fe05117ecde36878bfdbdcbb7812b94**
Documento generado en 29/10/2021 02:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>